

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

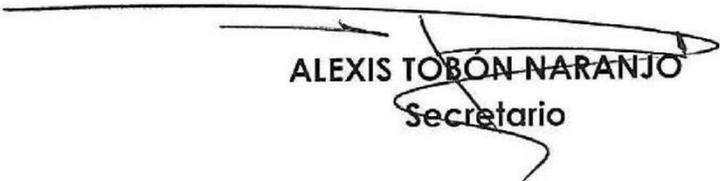
ESTADO ELECTRÓNICO 049

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

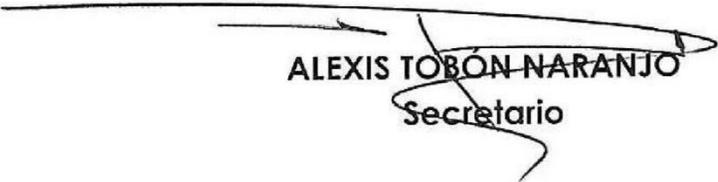
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0343-1	Tutela 1° instancia	LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por improcedente	Marzo 26 de 2021
2021-0364-1	Consulta a desacato	JAIME DE JESÚS CANO CARDONA	SAVIA SALUD EPS	revoca sanción impuesta	Marzo 26 de 2021
2021-0336-3	Tutela 1° instancia	LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia	no repone providencia	Marzo 25 de 2021
2021-0382-3	auto ley 906	acceso carnal abusivo con menor de 14 años	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ CARMEN LILIANA QUIROZ	declara fundado impedimento	Marzo 25 de 2021
2021-0297-4	Tutela 1° instancia	Daniel Alberto Arenas Álvarez	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	Marzo 25 de 2021
2021-0325-4	Tutela 1° instancia	Diego Fernando Rosales Sánchez	Juzgado penal del circuito de Andes Antioquia	Niega por hecho superado	Marzo 25 de 2021
2021-0210-2	Tutela 2° instancia	Lizette Katerine Ríos Rivillas	Ministerio del Trabajo y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 25 de 2021
2021-0224-4	Tutela 2° instancia	Maria Cleofe Tuberquia	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Modifica fallo de 1° instancia	Marzo 26 de 2021
2016-2011-4	Sentencia 2° instancia	HOMICIDIO Y OTRO	Janier Mauricio López Vélez	Modifica fallo de 1° instancia	Marzo 26 de 2021
2021-0276-5	Tutela 2° instancia	Eder Luís Borja Estrada	COLPENSIONES Y O	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 26 de 2021
2021-0284-5	Tutela 2° instancia	Aldemar Galván Ramos	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 26 de 2021
2021-0357-6	Tutela 1° instancia	JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO	Fiscalía General de la nación y otros	niega por improcedente	Marzo 26 de 2021
2021-0223-6	Tutela 2° instancia	JOSIMAR SUAREZ ARIZAL	NUEVA EPS y otros	declara nulidad	Marzo 26 de 2021
2021-0155-6	Tutela 1° instancia	Mofar Fabián Motta bastidas	Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	concede recurso de apelación	Marzo 26 de 2021
2021-0184-6	Tutela 1° instancia	Juan Fernando Arango Vélez	Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao Ant.	concede recurso de apelación	Marzo 26 de 2021

2021-0120-5	Tutela 1° instancia	Héctor Montoya Jaramillo	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	concede recurso de apelación	Marzo 26 de 2021
2018-1502-5	Auto ley 906	Homicidio en persona protegida	Alexander Salgado Giraldo	concede recurso de apelacion	Marzo 26 de 2021

FIJADO, HOY 05 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 035

PROCESO : 2021-0343-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO
ACCIONADOS : JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTRO
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En síntesis, asevera el accionante que la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 2760 del 06 de agosto de 2020, le negó la solicitud de libertad condicional bajo el argumento de que le faltaban 13.5 días para cumplir con el requisito objetivo,

pero siete meses después volvió a rechazar la petición, basándose en la gravedad de los hechos y no del proceso de resocialización, a sabiendas de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro al momento de proferir la sentencia condenatoria en su contra, no lo halló responsable de la injuria presentada por su esposa por acceso carnal violento, en hechos relacionados con un acto de adulterio en donde la encontró en su propia cama con un hombre que al verlo se aventó de inmediato contra su humanidad, lo cual generó la repulsa con la que le dio muerte en legítima defensa, la cual le acarreó una pena de cinco años y medios, sin exclusión para acceder a los beneficios que contempla la Ley.

Conforme con lo anterior, solicita se le otorgue el beneficio de la libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia contestó diciendo que bajo el C.U.I. 05 148 60 00 277 2017 00288, se tramitó en primera instancia el proceso penal en desfavor del hoy accionante, por la comisión de las conductas punibles de Homicidio Agravado en modalidad tentada, en concurso con Acceso Carnal Violento, el cual culminó con sentencia condenatoria por preacuerdo del 22 de agosto de 2018, imponiéndose la pena principal de 66 meses de prisión, sin la concesión de beneficios o subrogados penales.

Sentencia de la que señaló no haber sido apelada, por cuanto dispuso su remisión ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo, conservando únicamente la

competencia para resolver en sede de segunda instancia las impugnaciones contra decisiones proferidas por la Juez Segunda de EPMS de El Santuario-Antioquia, pero, revisados los libros radicadores no se evidenció que se hubiera recibido el expediente para resolver la apelación sobre la negativa de conceder la libertad condicional del condenado.

2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia indicó que mediante proveído del 22 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia instó al ciudadano LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO a purgar la pena principal de 66 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado Tentado y Acceso Carnal Violento.

Que, el 19 de febrero de 2021, mediante autos interlocutorios No. 0557 y 0558, redimió pena y negó la libertad condicional debido a la gravedad de la conducta. Providencias que alega haber notificado al sentenciado a los 22 días del mismo mes y año, sin que se presentara recurso alguno, motivo por el cual, no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

LAS PRUEBAS

1- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, aportó como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Copia de los autos interlocutorios No. 0557 y 0558 del 19 de febrero de 2021, en donde redimió pena y negó libertad condicional del sentenciado LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO.

1.2. Copia de la Comisión No. 0360, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo-Antioquia, solicitando notificar personalmente al señor LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO, de las providencias No. 0557 y 0558.

1.3. Captura de pantalla del envío de la Comisión No. 0360 al correo electrónico institucional jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, el día 22 de febrero de 2021 sobre las 11:28 horas.

1.4. Captura de pantalla de acuse de recibido de la comisión 0360, por parte del Dragoneante Marco Villarreal Arguello, secretario jurídico del CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia.

1.5. Constancia de notificación de las providencias No. 0557 y 0558, al sentenciado LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO, en fecha del 22 de febrero de 2021.

1.6. Copia del acta de la sentencia condenatoria del 22 de agosto de 2018.

1.7. Audio de la sentencia condenatoria del 22 de agosto de 2018.

1.8. Copia de los autos interlocutorios No. 2754 y 2755 del 06 de agosto de 2020, mediante los cuales, redimió pena y negó libertad condicional al sentenciado LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún,

cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “*riñe con los preceptos constitucionales la utilización de*

esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos

fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales traídas a colación, nuestro máximo Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma¹:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad

¹ Sentencia T-125 de 2012

² Sentencia T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”⁴

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma, se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO manifiesta que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia le ha negado la solicitud de libertad condicional debido a la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, sin tener en consideración su

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proceso de resocialización y mucho menos que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, no lo encontró responsable de la injuria de acceso carnal violento esbozada por su esposa.

Hechos sobre los que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, señaló que el 22 de agosto de 2018, profirió sentencia condenatoria por preacuerdo en contra del señor ÁLZATE CASTAÑO, imponiéndole una pena de 66 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de la ejecución de las conductas punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes o intervinientes, razón por la cual, procedió a enviar el proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin que a la fecha haya recibido nuevamente las actuaciones para resolver recurso de apelación en contra de alguna decisión adoptada por el Juzgado Ejecutor.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia señaló que mediante autos interlocutorios No. 0557 y 0558 del 19 de febrero de los corrientes, procedió a redimir penal del sentenciado LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO y le negó la libertad condicional debido a la gravedad de las conductas punibles, respectivamente, los cuales le fueron notificados tres días después sin que el penado interpusiera recurso alguno.

Conforme con lo expuesto, puede advertirse que para la presente demanda de tutela, no se cumplen con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad expuestos en acápite anteriores, toda vez que el accionante LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO no agotó los recursos ordinarios de ley para impugnar las decisiones emitidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Santuario-Antioquia, mediante las cuales le negó la libertad condicional debido a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado y tampoco señaló por lo menos alguna vía de hecho en que hubiera podido incurrir el Despacho accionado, por la cual hubiese vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y en tal sentido la solicitud de amparo no puede prosperar.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso o que de otro lado, se pretenda utilizar para revivir oportunidades procesales vencidas.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso⁵.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido⁶; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso⁷. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se

⁵ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

⁶ Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia T-211 de 2009⁸ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). **Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.***

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁹. Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso

⁹ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustantivo, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

*De nuevo, reitera la Corte que **la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios**. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”. (Resalta la Sala).*

De otro lado, la Corte Constitucional ha destacado la importancia del derecho de defensa, refiriéndose al mismo, entre otras, en sentencia C-127 de 2011, así:

5. “El derecho a la defensa en el marco de la actuación penal. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por “el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.¹⁰

Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de

¹⁰ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería).

*ejercitar los recursos que la ley otorga”.*¹¹

*Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*¹²

A pesar de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria. La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio.¹³

En el escenario internacional, igualmente, los distintos tratados de derechos humanos hacen un especial reconocimiento al derecho a la defensa en materia penal, como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y con la Convención Americana de Derechos Humanos,¹⁵ incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, los cuales a su vez forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política.¹⁶

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera,

¹¹ Sentencia C-617 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹² Sentencia C-799 de 2005 (MP. Jaime Araújo Rentería. AV. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería).

¹⁴ El artículo 14, Numeral 3°, Literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra que: “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

¹⁵ El Artículo. 8°, Numeral 2°, Literales d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que: “[...]durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”

¹⁶ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería).

la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicato. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicato, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.¹⁷

En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de *“igualdad de armas”*, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso,¹⁸ y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.¹⁹ Para la Corte, el principio de igualdad de armas *“constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”*.²⁰

De lo anterior se infiere sin duda alguna el lugar predominante que ocupa el derecho de defensa en el marco del proceso penal y la importancia que su garantía tiene para el disfrute posterior de otros derechos.

Sin embargo, con respecto a los cuestionamientos realizados por el accionante al proceso que le fuera adelantado en su contra, advierte la Corporación, que la presente acción de tutela es improcedente.

El análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al afectado, respecto de las actuaciones realizadas con intervención de

¹⁷ *Ibídem.*

¹⁸ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-507 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis); C-131 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV. Rodrigo Escobar Gil); C-228 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. AV. Jaime Araújo Rentería); C-040 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández); C-328 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); y C-152 de 2004 (MP. Jaime Araújo Rentería. SV. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁹ Sentencia C-617 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

²⁰ Sentencia C-1194 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

los funcionarios accionados.

Para empezar, la Sala deja sentado que se ha tomado la tarea de escuchar íntegramente la verificación de preacuerdo y la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, en contra del señor LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO, encontrando que, en efecto, aceptó responsabilidad penal por el concurso heterogéneo de conductas punibles de tentativa de homicidio agravado en contra de la humanidad de Jaime Antonio Vásquez y acceso carnal violento, donde fungiera como víctima su excompañera sentimental, Sra. María Isabel Velásquez Castaño, esto es, contrario a lo manifestado por el accionante en el escrito de la acción de tutela, sí aceptó cargos por el punible en contra de la libertad, integridad y formación sexual de la Sra. Velásquez Castaño.

Además, se evidenció que al momento de la verificación del preacuerdo el procesado ÁLZATE CASTAÑO fue advertido por la Juez sobre las consecuencias negativas de su aceptación de responsabilidad penal, especialmente sobre la imposibilidad de concederle la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena o la Sustitución de la Prisión Carcelaria por la Domiciliaria, debido a que la conducta punible de Acceso Carnal Violento está considerada como una de las más graves por el legislador, al punto de estar tipificada la prohibición legal en el Art. 68 A del C.P., para la concesión de dichos beneficios. Asunto sobre el cual la Defensa intervino solicitando un espacio para hablar con su prohijado, explicándole las razones de la prohibición legal que implicaban la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, pero aun así, el señor LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO manifestó a viva voz su deseo por continuar con la verificación del preacuerdo, en donde señaló aceptar la responsabilidad penal de manera libre, consciente, voluntaria, sin constreñimiento de terceras personas, contando con la debida

asesoría de su defensor.

Una vez aprobado el preacuerdo y superada la audiencia de individualización de pena y sentencia en donde nuevamente se resaltó la imposibilidad de conceder subrogados penales por la expresa prohibición legal del Art. 68 A del C.P., frente a la conducta punible de Acceso Carnal Violento, la Juez procedió a verbalizar la sentencia, previa valoración de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, dentro de los que se encontraban la historia clínica del señor Jaime Antonio Vásquez, que daban cuenta del tipo de lesión y grado de complejidad que presentaba en su humanidad producto de la laceración propinada con arma cortopunzante, así la valoración realizada por medicina legal de la señora María Isabel Velásquez Castaño y las declaraciones rendidas por ambas víctimas, las cuales daban cuenta de la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal del procesado, quien, luego de encontrarlos juntos desenfundó un arma blanca en contra del señor Jaime Vásquez y a continuación, desató su furia contra la fémina accediéndola carnalmente.

Hechos que fueran fuertemente reprochados por la Juez, al atentar en contra de dos de los bienes más preciados del ordenamiento jurídico, esto es, la vida y la libertad, integridad y formación sexual, los cuales fueron ejecutados de manera dolosa sin causal de justificación alguna, con plenas capacidades para conocer de su ilicitud y determinarse conforme a derecho, motivo por el cual no tenía derecho a la concesión de subrogados penales, pues, conductas como el acceso carnal violento además estaban consagradas en el Art. 68 A del C.P., de manera tal que debía purgar la sentencia en el Establecimiento Penitenciario que le designara el INPEC.

Ahora bien, los autos interlocutorios 2755 del 06 de agosto de 2020 y 0558 del 19 de febrero de 2021, a través de los cuales, el Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la libertad condicional sentenciado LUBIAN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO, se encuentran ajustados a derecho, ya que, en ambos se ha valorado el aspecto objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a dicho beneficio, en donde encontró, en primer lugar, que para el mes de agosto de 2020 había descontado y redimido un total de 1174.5 días de los 1188 requeridos, por cuanto le faltaba cumplir 13.5 días para el cabal cumplimiento de ese primer requisito, razón por la cual se despachó desfavorable la solicitud sin necesidad de entrar a valorar el requisito subjetivo.

Luego, en proveído de mediados del mes de febrero pasado, el Despacho nuevamente entró a resolver la solicitud de libertad condicional, en donde encontró que efectivamente el encartado había cumplido con suficiencia las 3/5 partes de la pena impuesta, al tener un total de 1485.5 días descontados, con lo cual pasó al examen del requisito subjetivo, en donde determinó que si bien el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo había emitido resolución favorable No. 535 0021 del 08 de enero de los corrientes, donde se certificaba la conducta del interno como ejemplar y se especificaban las actividades desarrolladas el interior del penal, lo cual demostraba que la resocialización había surtido efectos, debía tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible exigida en la norma, para lo cual tuvo en cuenta los argumentos esbozados por el A quo en la sentencia donde lo halló penalmente responsable del atentado contra la vida e integridad personal del señor Jaime Antonio Vásquez y de la vulneración de la libertad, integridad y formación sexual de la Sra. María Isabel Velásquez Castañeda, conducta que aseveró ser de las más graves, al punto de dejar perturbaciones psicológicas prácticamente permanentes en la víctima y que para el caso concreto se había ejecutado en un mismo acto aprovechando el estado de indefensión de la fémina, razón por la cual, no era posible la concesión

de la libertad condicional, pues, la modalidad y gravedad del comportamiento desplegado llevaban a inferir la evidente necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, la Sala encuentra que las providencias atacadas con la acción de tutela se encuentran ajustadas a Derecho, en tanto que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de adoptar las decisiones pertinentes se guió por lo preceptuado en el artículo 64 del Código Penal, norma que contempla los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, la cual fue modificada inicialmente por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en donde señaló que: *“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible...”*, siendo el aparte subrayado declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-194 de 2005, bajo el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

Disposición que más adelante, fuera nuevamente reformada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual determinó que: *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...).”*

Como quiera que el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es distinto al del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, toda vez que eliminó la palabra *“gravedad”* que precedía la expresión conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, coligió que:

*“... la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, **ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.** Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**”.* Negrilla fuera de texto.

Pero eso no es todo, el artículo 64 del Código Penal, desde su redacción original, ha mantenido como presupuesto adicional que **“... su buena conducta (refiriéndose al condenado) durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”**, por eso se mantiene vigente la interpretación que se dio al respecto en la C 194 de 2005, en el sentido que:

*“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– **sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.*

Entre tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela 107644 de 19 de noviembre de 2019,

disertó acerca de los fines de la pena en fase de ejecución, y coligió que:

“Los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254). (...) si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Y frente a los presupuestos para la concesión del subrogado en mención concretó que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado” Negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, es dado afirmar que, para la concesión de la libertad condicional, bajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el Juez ejecutor debe: i) valorar la conducta punible, bajo los parámetros que dio la Corte Constitucional en la C 757 de 2014, **que no se limita a la gravedad, como lo hacía la C 194 de 2005**, ii) verificar el cumplimiento de las $\frac{3}{5}$ partes de la pena impuesta, iii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iv) que demuestre arraigo familiar y social, y v) la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Lo anterior, deja claro que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no fue errático en efectuar el análisis de las conductas punibles por las cuales fue condenado el actor, al ser un imperativo legal, previa verificación de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de

reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Vale la pena destacar que este último presupuesto no eliminó el primero y que los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, referente a que el Juzgado Ejecutor había errado en su apreciación porque el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro no lo condenó por la conducta punible de Acceso Carnal Violento, ha quedado sin fundamento alguno al probarse con el audio de la sentencia que este comportamiento lesivo fue voluntariamente aceptado por el procesado vía negociación con la Fiscalía, motivo por el cual, queda también sin fundamento alguno el reproche realizado al auto del 19 de febrero de los corrientes, por la valoración de la mencionada conducta punible.

En consecuencia, los autos atacados por medio del amparo constitucional que ocupa la atención de esta Colegiatura, gozan de valoración fáctica, jurídica y probatoria, razonada y ponderada ajena a cualquier postura caprichosa de los jueces de ejecución de la sentencia, y el hecho de que sus peticiones fueran resueltas de forma adversa a sus intereses no significa el desconocimiento del derecho fundamental alguno y por esa razón, no se atenderá la solicitud deprecada por el accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor LUBIN ALFONSO ÁLZATE CASTAÑO.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

²¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb5d815ecb03f39ddf72035d45e5266278adfb7d5f917bfa494bfe5ab3147c0

Documento generado en 26/03/2021 11:02:36 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 035

PROCESO : 2021-0364-1
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
ACCIONANTE : JAIME DE JESÚS CANO CARDONA
AFECTADO : ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ
SANCIONADO : REPRESENTANTE LEGAL SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Ant., el día 03 de marzo de 2021, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2016, al representante legal de SAVIA SALUD EPS, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Ant., resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social que le asisten a la señora ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ y como

consecuencia de ello, le ordenó al representante legal de la EPS SAVIA SALUD:

“... que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue “CREMAS ANTIESCARAS CANTIDAD TRES (3) Y PAÑALES TENS TALLA L CANTIDAD 6 DIARIOS TOTAL 180 UNIDADES”, según orden médica del 22 de septiembre de 2016; y posterior tratamiento integral que se derive del diagnóstico que presenta la afectada, cual es “TRAUMA MEDULAR SECUNDARIO CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRA T12 Y PÉRDIDA DE CONTROL DE ESFÍNTERES”, por lo cual ha instaurado la presente acción y mientras subsista la relación afiliado-EPS-S, ya que dicha EPS-S tiene la obligación directa.”

Debido al incumplimiento de la orden de amparo desde hace más de un año por parte de la EPS, el día 17 de febrero de los cursantes, el señor JAIME DE JESÚS CANO CARDONA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ, debido a su precario estado de salud, presentó incidente de desacato por la falta de entrega puntual de las CREMAS ANTIESCARAS, los PAÑALES TENA TALL L por 180 unidades y la autorización de grúa o transporte apto para el traslado de la paciente a las diferentes citas médicas para el tratamiento integral del “TRAUMA MEDULAR SECUNDARIO CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRA T12 Y PÉRDIDA DE CONTROL DE ESFÍNTERES”.

Fue así como el a quo, mediante auto del 17 de febrero del año que discurre, dispuso el requerimiento previo a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. E.P.S. SAVIA SALUD, solicitándole el cumplimiento de la orden dada en el fallo de amparo, lo cual debía hacer dentro de los dos días siguientes al recibo de la notificación,

la cual se llevó a cabo dos días después a través del correo electrónico notificacionestutelas@saviadaludeps.com, sin que se pronunciaran al respecto.

Luego, mediante auto del 01 de marzo pasado, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia dio apertura formal al incidente de desacato en contra del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD E.P.S., concediéndole el término de 02 días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, a fin de que aportara los documentos o pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa o rindiera el informe donde plasmara las gestiones realizadas en cumplimiento de la orden de amparo, a lo cual, mediante escrito del 03 de marzo siguiente, la apoderada judicial de la entidad contestó diciendo que:

“...No siendo la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. desacatar la orden judicial ni poner en riesgo la salud del paciente, se procedió a realizar la trazabilidad del caso:

El día 22 de febrero de 2021, se establece comunicación con el acudiente de la usuaria en el abonado 3122373770, a quien se le solicita el envío de la fórmula médica de los pañales y de las cremas antiescaras.

En cuanto al servicio de transporte, actualmente la usuaria no tiene citas programadas para tramitarlo.

Posteriormente, repetimos llamadas el día 24 de febrero de 2021, y le solicitamos al señor Jaime Cano, realizar el envío de los documentos, quien informa que en el transcurso del día los allegará.

Recibidos los soportes, se solicita entonces:

- Autorización y direccionamiento a través de AMIPRES-ROL RECOBRANTE para CREMAS ANTIESCARAS.

Recibimos respuesta del área encargada, donde informan inconsistencia den la formulación, toda vez que, falta la posología y la cantidad de tarros

para los 3 meses, es decir la cantidad total. Información que es indispensable para saber cuánto debemos entregarle; así que, se le indica al señor Jaime que debe hacer corregir la fórmula médica por el médico tratante.

El día 02 de marzo de 2021 llegan fórmulas médicas corregidas y se procede a cargar la autorización y direccionamiento y posteriormente solicitar la entrega por la farmacia.

- Evaluar la marca autorizada de pañales, toda vez que, el fallo es expreso en indicar MARCA TENA y se autoriza a la usuaria PRUDENTIAL.

- Cotización del servicio de STAF DE SEDESTACIÓN a la IPS Comité de Rehabilitación.

Recibimos respuesta con la cotización y se envía al área encargada del pago anticipado del servicio para proceder a solicitar la programación”.

Respuesta en la que solicitó además, la suspensión del trámite incidental por lo menos una semana, hasta tanto se completara la gestión del pago anticipado del STAFF de SEDESTACIÓN y se confirmara la entrega de los pañales y las cremas.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Despacho en decisión del 03 de marzo de 2021 resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Representante Legal de la entidad, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, notificándole lo resuelto al día siguiente a través del correo electrónico.

Es de anotar que, siendo las 09:30 horas del 25 de marzo de 2021, esta Magistratura estableció comunicación telefónica con la afectada Sra. ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ, en el abonado celular

312 237 3770, a efectos de verificar el cumplimiento de la orden de amparado librada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia el día 15 de noviembre de 2016, por parte de la EPS SAVIA SALUD, recibiendo como respuesta que el día 04 de marzo de los cursantes, la entidad accionada le hizo entrega de las CREMAS ANTIESCARAS Y LOS PAÑALES TENS TALLA L y que la habían notificado de la cita médica con la Junta de Medicina de Movilidad y Sedestación para el día viernes 26 de marzo de los corrientes, garantizándole el transporte para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el

incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Ahora, en el presente caso la orden impartida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, consistió en ordenar al representante legal de la EPS SAVIA SALUD

“... que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue “CREMAS ANTIESCARAS CANTIDAD TRES (3) Y PAÑALES TENS TALLA L CANTIDAD 6 DIARIOS TOTAL 180 UNIDADES”, según orden médica del 22 de septiembre de 2016; y posterior tratamiento integral que se derive del diagnóstico que presenta la afectada, cual es “TRAUMA MEDULAR SECUNDARIO CON APLASTAMIENTO DE VERTEBRA T12 Y PÉRDIDA DE CONTROL DE ESFÍNTERES”, por lo cual ha instaurado la presente acción y mientras subsista la relación afiliado-EPS-S, ya que dicha EPS-S tiene la obligación directa.”

De lo expuesto anteriormente, se puede establecer que la entidad accionada por ahora, está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, en tanto han hecho entrega a la afectada de las “CREMAS ANTIESCARAS Y PAÑALES TENS TALLA L”, y han programado la cita médica con la Junta de Medicina de Movilidad y Sedestación para el día viernes 26 de marzo de los corrientes, garantizando el transporte debido a las condiciones especiales de moviidades de que carece la afectada ROSMIRA RÍOS VELÁSQUEZ, lo cual hace parte del tratamiento integral en salud ordenado en el fallo de tutela,

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada SAVIA SALUD EPS está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión, máxime que en la respuesta dada por la entidad a la vinculación del incidente de desacato dejó claras las gestiones

realizadas para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, de lo cual aportó los correspondientes soportes que daban cuenta de las acciones positivas tendientes a garantizar el tratamiento integral de la afectada, lo cual, sin duda alguna puede tardar algunos días, pero que, en el caso concreto de resolvió de manera casi que inmediata, pues, al día siguiente hicieron entrega de los implementos médicos y programaron la cita médica requerida, con la logística necesaria para su desplazamiento a la misma.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada por el momento cumplió la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se ha acatado, hecho que fue corroborado, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, a las penas de tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de noviembre de 2016.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c046fbeeaf1343b1d1d3e6608280861ea54284555aeb19737128fae3045daf2

Documento generado en 26/03/2021 11:02:45 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2021-0336-3
ACCIONANTE	LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado Acta No. 031 de la fecha)

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse, acerca del recurso de reposición interpuesto por la abogada **LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA**, contra el auto de 18 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la acción de tutela por ella interpuesta, por falta de legitimación en la causa por activa

ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de marzo de 2021, se recibió por reparto la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la abogada **LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA**, quien invocó la condición de apoderada judicial de **ANGELA GRANADOS HENAO**, pero omitiendo allegar el poder especial que probara tal calidad.

El 18 de marzo de 2021, se rechazó la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa; decisión que le fue notificada a la accionante en la misma fecha.

El 19 de marzo de 2021, la abogada **LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA**, al momento de acusar recibo de la notificación del auto que rechazó la acción de tutela por falta de legitimación por activa, manifestó que impugnaba el rechazo de la tutela¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es menester recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad lograr que el Juzgador de instancia revise, aclare, modifique o revoque sus decisiones, cuando encuentre que los argumentos que el recurrente expone contienen razones suficientes para fundamentar esos propósitos.

En el presente caso, la abogada **LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA** manifestó que impugnaba la decisión que rechazó la acción de amparo, pero no allegó el poder para subsanar la falencia que dio lugar a emitir dicha determinación, persistiendo la ausencia de legitimación en la causa por activa en el trámite de tutela.

Si bien, la Corte constitucional ha indicado que si el fallo asume la modalidad de rechazo, el mismo puede ser objeto de recurso², también lo es que, el estudio del disenso se centra en el motivo que dio lugar a la providencia; por lo que, al no haberse surtido ninguna acción tendiente a corregir la omisión inicial, no es posible reponer la decisión.

Sin necesidad de más consideraciones la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida el 18 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó la acción de tutela por ausencia de legitimación en la causa por activa.

¹ Ver correo electrónico de esa fecha.

² Corte constitucional, sentencias T-313 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, y T-149 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido

SEGUNDO: Remítase a la Corte constitucional para su eventual revisión³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df32084258f995e9d72765663ed06c132d955a29c563f17da1222135329a169**
Documento generado en 25/03/2021 05:17:15 PM

³ *Ibíd.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ CARMEN LILIANA QUIROZ
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante acta No. 030 de la fecha)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento alegado por el señor **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, al amparo de la causal 13° del artículo 56 *ibídem*.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.

Con auto de 27 de enero de “2019”(sic), el señor **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, se declaró impedido en los términos que preceptúa el numeral 13, artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para dar trámite al escrito de

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

acusación presentado el 18 de diciembre de 2020, por la Fiscalía 108 seccional, dentro de la actuación que se adelanta en contra de **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ**, respecto de los supuestos delictivos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años y pornografía en menor de 18 años.

Lo anterior, en razón a que fungió el 21 de enero de 2021, en sede de segunda instancia como Juez de control de garantías, en el sentido de no revocar la medida de aseguramiento impuesta en contra del ciudadano **CARMONA PÉREZ**.

En ese orden, y en atención al parámetro establecido en el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, procedió el funcionario a remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, para que se pronunciara al respecto.

Por su parte, el señor **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, ANTIOQUIA**, mostró desacuerdo con la declaratoria de impedimento emitida por su homólogo, de un lado, porque no ejerció como juez de control de garantías, en segunda instancia, en las diligencias adelantadas en contra de la señora **CARMEN LILIANA QUIROZ**, sino sólo en relación con **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ**, y de otro, debido a que se trató de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, más no de imposición, razón por la que realizó un análisis diferente de evidencia a efectos de determinar si las causas que dieron lugar a la imposición de la medida han desaparecido.

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

Consideró que no se internó en el análisis de los elementos materiales de prueba, en la medida que no era un ejercicio pertinente, teniendo en cuenta el asunto debatido, por lo que, dado el alcance restrictivo y taxativo de las causales de impedimento, no se avizora que afecte la imparcialidad del juzgador para que continúe el trámite del proceso en su fondo.

No aceptó el impedimento, motivo por el que ordenó remitir el asunto a esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Acorde a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión es competente para resolver el impedimento declarado por el señor **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 *ibídem*, y no aceptado por el señor **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, ANTIOQUIA**.

Del impedimento

Debe la Sala en esta oportunidad, decidir si efectivamente el señor **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al haber actuado como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, al resolver el recurso impetrado por la defensa,

N.I. 2021-0382-3
RADICADO 05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA**
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO IMPEDIMENTO
DECISIÓN CAUSAL FUNDADA

con respecto a la revocatoria de la medida de aseguramiento de **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ** .

Para decidir, es menester citar que en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, por lo tanto sólo constituye motivo impeditivo aquel que de manera expresa señala la ley; en otras palabras, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Al respecto, en el AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Honorable Corte Suprema de Justicia, refirió:

*“...La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones, no es otro que **la satisfacción de la garantía fundamental de juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia**, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.*

Al respecto, esta Sala ha señalado de manera pacífica y reiterada que la manifestación de impedimento está sujeta al particular arbitrio de quien la declara y vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia”

En el presente caso, el señor **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, considera que se encuentra inmerso en una causal de impedimento para conocer del juicio adelantado en contra de **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ**, porque conoció en segunda instancia del recurso impetrado contra la decisión que resolvió no revocar la medida de aseguramiento del señor **CARMONA PÉREZ**.

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

Efectivamente, el numeral 13 del artículo 56 de la ley 906 de 2004 refiere como causal impeditiva: “... *Que el juez haya ejercido **el control de garantías** o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo*”, y el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 250 de la Constitución Política, señala que “*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de Conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función*”. Igualmente, el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, precisa que «*El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo*».

En esas condiciones, bastaría constatar la materialización del presupuesto normativo para dar por fundada la causal, empero, es menester verificar en cada caso concreto la valoración que hiciera el funcionario judicial para determinar si comprometió o no su criterio, o si valoró material probatorio, o anticipó conceptos sobre la responsabilidad penal o la materialidad de la conducta punible¹.

Sobre el particular, considera la Sala que el entendimiento de la causal número 13 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, no solo está dado por su eminente interpretación textual o exegética, sino que debe dársele una interpretación amplia, a la luz del debido proceso que refiere a derechos como tener un juez imparcial, considerando, además, las funciones irrogadas a cada uno de los intervinientes en el proceso penal reglado por la ley 906 de 2004.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

¹ Al respecto CSJ AP3830-2018, radicado 53570, CSJ AP589-2019 y AP1782-2019

N.I. 2021-0382-3
 RADICADO 05 042 60 00346 2019 00074
 PROCESADO **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA**
 DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
 14 AÑOS Y OTRO
 ASUNTO IMPEDIMENTO
 DECISIÓN CAUSAL FUNDADA

(...) [I]a Ley 906 de 2004 dividió las funciones que cumplen los intervinientes en el proceso penal, de tal modo que cada uno las desempeña de forma independiente, así, el juez control de garantías debe equilibrar el ejercicio de la acción estatal de verificación de la aprensión, de exploración de la verdad y de acaparamiento del material probatorio, con la salvaguardia de los derechos y garantías constitucionalmente previstos para el procesado²; el juez de conocimiento evalúa las pruebas presentadas en el debate oral, el cual es público y concentrado; el fiscal ejerce la acción penal y tiene la obligación de presentar en el juicio las pruebas de cargo necesarias para demoler la presunción de inocencia; la defensa, en igualdad de condiciones con el acusador, representa los intereses del imputado; el Ministerio Público procura el respeto al ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales; y, la víctima asistida del derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia y a obtener la reparación de los daños ocasionados con el delito.

“Estructura procesal en la cual el juez de garantías cumple una función protagónica en cuanto su actuación está encaminada a preservar la integridad de los derechos y garantías fundamentales, frente a la actividad que desarrolla la Fiscalía en orden a demostrar la ocurrencia del hecho penal relevante y la responsabilidad del investigado, de manera que aquellos no sean soslayados, esto a pesar de que el inicio de la indagación, por sí mismo, comporta una típica deflación de la presunción de inocencia.

El cumplimiento de su labor implica un conocimiento amortiguado de los elementos probatorios o evidencia física que la Fiscalía revela en lo conveniente para sustentar las solicitudes por medio de las cuales gestiona la afectación de las garantías fundamentales del investigado, v.gr., el derecho a la libertad, incluyendo por lo tanto la valoración de aquellos para poder hacer el juicio de ponderación respectivo en la afectación de las garantías fundamentales.

...

Ese rol atribuido al juez de control de garantías en el sistema acusatorio colombiano, justifica que el artículo 250, numeral 1º, inciso 2º de la Carta Política establezca que **“el juez que ejerza funciones de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”**, impedimento reproducido en los artículos 39, inciso 2º, y 56, numeral 13, de la Ley 906 de 2004.³ (Negrilla y subraya fuera del texto).

² APONTE CARDONA, Alejandro, Manual para el Juez de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal, Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Pág. 23.

³ Auto de 10 de diciembre de 2008, radicado 30930.

N.I. 2021-0382-3
RADICADO 05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA**
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO IMPEDIMENTO
DECISIÓN CAUSAL FUNDADA

Por estas razones, en lo que atañe a la estructura del sistema penal y al principio de imparcialidad que debe regir la actuación del Juez, la misma Corporación señaló⁴:

“En aras de la legitimidad, la estructura del sistema penal de un estado democrático presupone la división de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento en procura de resguardar así el principio básico de la imparcialidad del juzgador, porque de hallarse éste perjudicado las garantías de las partes e intervinientes corren el riesgo de socavarse.

De allí que la legislación sobre la materia sea supremamente celosa en esta materia, tanto que desde la órbita constitucional se concibió una estructura procesal donde claramente se delimita el campo de acción entre el juez de garantías y el de conocimiento, al punto que quien ejerza como juez de garantías queda impedido para ejercer como juez de conocimiento.

Todo ello con la finalidad de garantizar un juicio público, con inmediación de las pruebas, contradictorio concentrado y fuertemente marcado por la imparcialidad, autonomía e independencia del juez.”

En vista de lo anterior, es forzoso analizar cada caso en particular, con el fin de estudiar si confluye la naturaleza de la causal impeditiva propuesta, pues no puede soslayarse que lo pretendido con el instituto del impedimento es que “*las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepto o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido*” (ver auto AP 2441-2020, Rad. 57967).

En ese orden, la causal impeditiva no se configura de forma automática, por la simple intervención del Juez en cualquier diligencia anterior a la fase de conocimiento, sino que requiere que tanto su criterio, como la imparcialidad, este vedada para continuar interviniendo en la actuación penal.

⁴ H.C.S.J. Proceso 27416, auto de impedimento, MP. Mauro Solarte Portilla

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

Como lo señaló el señor **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, se advierte configurado el motivo impeditivo propuesto, pues actuó como Juez de Control de Garantías, en segunda instancia, dentro del proceso que se sigue frente **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ**.

De acuerdo con las piezas procesales remitidas, las manifestaciones efectuadas por el funcionario que pidió ser separado del conocimiento de la actuación penal, podrían clasificar en la circunstancia prevista en el numeral 13 del canon 56 de la Ley 906 de 2004, según la cual estará impedido el funcionario que “... *haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración,*”

En efecto, el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, se pronunció el 21 de enero de 2021, en segunda instancia, sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida respecto de **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ** y adujo, para lo que interesa, que si bien la defensa aportó varios soportes consistentes en entrevistas, retractación de la menor de edad y un dictamen pericial sobre la valoración mental del encartado, con el fin que fuese revocada la detención preventiva, lo cierto es que no alcanzaban a socavar las razones dadas por el Juez de garantías para imponer la restricción a la libertad.

Destacó, que no es cierto, como lo estimó la defensa, que manteniendo la imposición de la medida de aseguramiento se conculque la presunción de inocencia, pues a pesar de estar

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

restringida su libertad, sigue gozando de esa garantía constitucional.

Señaló, que la solicitud de revocatoria de la medida, hace referencia a la disipación de los requisitos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, y al aporte de evidencia nueva para restar valor suasorio a los elementos tenidos en cuenta por el Juzgador para imponer la medida, por estimarla necesaria y proporcional en contra del ciudadano.

Criticó que la defensa haya tildado de “*fantasiosa*” la medida de aseguramiento, cuando la misma fue impuesta bajo criterios de la sana crítica, necesidad y objeto, sin que sea dable exigirle al funcionario de garantías que adoptara otra determinación, a partir de medios de conocimiento que para la época no existían, y que, fueron traídos para sustentar la revocatoria de la detención.

Igualmente aseguró en la decisión, sobre las evidencias presentadas por la defensa que:

“...acierta el A-quo en señalar que ninguno de los medios allegados al plenario tiene la virtud de destruir o mermar la inferencia razonable que arrojan los EMP al momento de imponer la medida de aseguramiento. Pues aquellas y estas juntas mantienen incólume la inferencia que había hecho el juez al adoptar la decisión inicial.”

Pertinente es que el apoderado judicial entienda que los EMP allegados como nuevos persé (sic) no hacen desaparecer los ya aportados al proceso, no los elimina, no los excluye de la decisión. Es decir, y en aras de contestar el mismo ejemplo traído por el solicitante, efectivamente se puede corroborar que la certificación de GANA se colige que el imputado no remitió giro alguno de dinero alguno a la madre de la menor víctima a cambio digámoslo de un video. No obstante, tanto los elementos materiales aportados por la fiscal como los nuevos por él arrimados, señalan que existía una serie de transferencias económicas por parte del imputado de las que se benefician tanto la madre de la víctima como otros familiares, por lo que resultaría caprichosa la determinación del juez al racionalizar que el dinero pudo ser entregado en efectivo.”

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

*Debe tener claro el apelante que los nuevos elementos aportados deben desaparecer los requisitos del requisito del artículo 308, esto es los requisitos subjetivos. No se trata de un manual como lo pretende señalar, **sino de la inferencia de autoría o participación y los fines constitucionales sobre los que se adoptó la medida.** Pues no siendo valorados alejados a los ya aportados por la fiscalía, y con los cuales se consiguió la imposición de la medida.*

De ahí que de contera, este Despacho comparte el análisis holístico de los elementos realizados tanto por el juzgador como por los demás intervinientes, pues estas versiones recogen inferencias razonables a partir de todos los elementos y no tratar de menguar con una contradicción los demás como lo pretende la tesis del censor. Así por ejemplo, toda la argumentación del recurrente busca que los juzgadores le otorguen mayor crédito o valor a los elementos por él arrimados por encima de los que fueron aportados por la fiscalía en la solicitud de la medida, lo cual es un ejercicio impropio de la petición de revocatoria. Así por ejemplo, con las declaraciones busca que éstas se tengan con la certeza por encima del dicho de la menor, siendo que aquellas declaraciones no solo se centran no en hechos conocidos por aquellos, sino en subjetividades como so que la menor esta mintiendo, o suponiendo la inexistencia del hecho, siendo que como dice el mismo apelante el delito imputado se presenta comúnmente en la soledad, a puertas cerradas, sin presencia de ningún tercero. Entonces cabría preguntarse, ¿Cómo pueden aquellos presuntos testigos saber que no ocurrió? Contrario a ello, existen señalamientos serios por parte de la presunta víctima, que describen circunstancias de modo tiempo y lugar así como el autor de una conducta tipificada como delito, que ella presuntamente vivió .

Que en aquella entrevista existan aspectos cuestionables, a guisa de ejemplo, la entrega de dineros por la empresa GANA o que la compañera permanente no labora en Pollos Mario, no restan total credibilidad al dicho de la menor. Pues en el mundo fenomenológico existe el video de los tocamientos y el señalamiento de quien es el destinatario, así como quien lo realizó. Por lo que era el juicio quien determine la veracidad o no de la responsabilidad del procesado y la veracidad de tales elementos probatorios. Pero no hace desaparecer los requisitos del artículo 309 colegidos a partir de las demás pruebas

(...)

*Considera este despacho, que lo único propuesto por el defensor en su solicitud fue una versión adicional de los hechos, la cual se debatirá en juicio y la cual cobra mayor raigambre en el ejercicio de la practica probatoria que se debatirá en el juicio oral, **pero que no debilitan la inferencia razonable de la medida, ni desvanece los fines constitucionales protegidos con la misma,** lo cual es la finalidad de la audiencia de revocación (sic) de la medida. Así las cosas, han de confirmarse en todas sus partes la decisión de primera instancia”*

De acuerdo con lo resuelto en segunda instancia por el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA,** en sede de control de garantías, quedó nítido que el funcionario no

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

se ciñó a determinar la prosperidad o no de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento conforme a sus fines (peligro para la seguridad de la víctima y obstrucción del ejercicio de la justicia), sino que, centró su discurso en valorar los medios de prueba allegados por la defensa, frente a la inferencia razonable de autoría, y participación de las personas imputadas en los delitos imputados.

A esta altura procesal, se desconoce si la defensa llevará a la etapa de conocimiento los mismos medios cognoscitivos que fueron presentados para sustentar la revocatoria la medida, como soporte para su teoría del caso, empero, de hacerlo, el funcionario del Circuito de Santa Fe de Antioquia ya habría dado su punto de vista sobre esas evidencias, por lo que sin duda alguna su opinión, y consecuente imparcialidad, se verían comprometidos a la hora de definir el ingreso probatorio en la audiencia preparatoria, y posterior valoración en conjunto de la prueba ingresada en la fase del juicio oral, dado que con su pronunciamiento afectó su ecuanimidad respecto del procesado.

En realidad, se observa que, en el rol ejercido transitoriamente por el funcionario en sede de garantías, expresó una postura definida sobre el caso, que involucró su criterio de manera anticipada, en relación con el escrito de acusación radicado por la Fiscalía en contra de **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ**, por los supuestos delictivos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años y pornografía en menor de 18 años.

En consecuencia, se colige que el impedimento pregonado por el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE**

N.I.	2021-0382-3
RADICADO	05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO	IMPEDIMENTO
DECISIÓN	CAUSAL FUNDADA

ANTIOQUIA, encaminado a apartarse como juez de conocimiento en el proceso adelantado contra el **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ**, guarda actualidad, al haber ejercido dentro del *sub lite* como segunda instancia de Garantías, configurándose, por ende, la causal de impedimento invocada.

Así, cae de su peso lo razonado por el Juez homólogo en el vecino municipio de Sopetrán, pues el entendimiento dado a la causal invocada, para no aceptar la causal impeditiva, no guarda correspondencia con la finalidad del instituto de los impedimentos, como quiera que, quedó demostrado, que en la actuación del Funcionario de Santa fe de Antioquia, como Juez de Control de Garantías, comprometió su imparcialidad dentro del caso.

En consecuencia, al determinarse con objetividad que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe De Antioquia, afectó su ecuanimidad, será menester declarar fundada la causal impeditiva, por lo tanto, deberá proseguir con el curso de la actuación penal el Juzgado homólogo de Sopetrán, Antioquia.

En ese orden, se separará al **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, del conocimiento del proceso seguido contra **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ**, y por esta razón, se dispondrá la remisión de las diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, ANTIOQUIA**, para que asuma el proceso en el estado en que se encuentra.

N.I. 2021-0382-3
RADICADO 05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA**
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO IMPEDIMENTO
DECISIÓN CAUSAL FUNDADA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO promovida por el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA,** para fungir como Juez de Conocimiento dentro de la actuación que se adelanta en contra de **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ y CARMEN LILIANA QUIROZ,** por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años y pornografía en menor de 18 años.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** la actuación al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, ANTIOQUIA,** para lo pertinente.

TERCERO: Infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

N.I. 2021-0382-3
RADICADO 05 042 60 00346 2019 00074
PROCESADO **GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ Y OTRA**
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
14 AÑOS Y OTRO
ASUNTO IMPEDIMENTO
DECISIÓN CAUSAL FUNDADA

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066d0fae65fccff831c8d412f2f1eb309903efde5d8211855be4854d0007c72**
Documento generado en 25/03/2021 05:17:04 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0297-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Oscar David Mestra Bustamante
Afectado : Daniel Alberto Arenas Álvarez
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 030

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de la garantía fundamental al debido proceso que asiste al señor DANIEL ALBERTO ARENAS ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

Expuso el Dr. Oscar David Mestra Bustamante, que el señor DANIEL ALBERTO ARENAS ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad desde el año 2010, en el EPC DE PUERTO TRIUNFO, descontando pena de prisión de 144 meses, y a la fecha cumplió ya las tres quintas partes de la pena impuesta, razón por la cual solicitó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia desde el 28 de enero de 2021, el sustituto de la libertad condicional y de igual manera copia del proceso adelantado en contra de su defendido, lo que hasta el momento no ha sido resuelto por parte de la mencionada autoridad judicial.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD informó que, *en atención a la presente acción constitucional y las múltiples tutelas falladas en desfavor de este despacho, pretermitiendo el sistema de turnos operado de manera interna por este despacho, con ocasión de la alta congestión laboral y la recepción diaria de múltiples solicitudes, se procedió a resolver lo pedido el 12 de marzo hogaño, mediante providencia interlocutoria No. 0924 fue denegado el beneficio liberatorio por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 99 de la ley 1098 de 2006. Así mismo, se accedió a la reclamación de copias del proceso, mismas que le fueron remitidas al profesional del derecho vía correo electrónico.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, se observa que el abogado Oscar David Mestra Bustamante, promueve acción de tutela en

representación del señor DANIEL ALBERTO ARENAS ÁLVAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO, de ahí que se justifique su actuar en el hecho de encontrarse Arenas Álvarez aislado en virtud de las medidas carcelarias establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19.

*Lo anterior, dado que “a causa de la pandemia generada por el Covid-19, resultan evidentes las limitaciones para interponer demandas y otorgar poderes por parte de los ciudadanos, motivo por el cual, es necesario flexibilizar los requisitos para acreditar la legitimación de los apoderados para interponer la acción de tutela y en ese orden, deben valorarse las pruebas aportadas en la demanda en aras de identificar si el promotor del mecanismo que se pretende activar, es el apoderado judicial dentro del trámite ordinario que origina la acción de tutela. Situación en la cual, podría tenerse por acreditada la capacidad para actuar en el presente trámite.”*¹

Así las cosas, el referido profesional del derecho impetró acción de tutela donde manifestó ser apoderado judicial de Daniel Alberto y para probar dicha condición aportó el poder que éste le confirió con anterioridad a esta acción constitucional, en orden a lograr el otorgamiento de la libertad condicional y solicitar copia de su expediente. Según lo anterior, conforme a las actuales circunstancias originadas por la emergencia declarada por la pandemia, se concluye que el abogado del señor Arenas Álvarez sí acreditó la legitimidad para actuar en representación de los intereses de quien actualmente se encuentra privado de su libertad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de

¹ CSJ, Sentencia T 112804, 15 de octubre de 2020 .

la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta sobre su solicitud de libertad condicional, elevada el pasado 28 de enero, así como una copia del proceso adelantado en su contra, para efectos de enviarse al correo electrónico del Dr. Mestra Bustamante; sin embargo y según se pudo establecer de la respuesta suministrada por la entidad accionada, las actuaciones echadas de menos tuvieron lugar el pasado 12 de marzo, cuando el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante auto interlocutorio resolvió en forma negativa acerca de la viabilidad del aludido sustituto, decisión notificada efectivamente al señor Daniel Alberto Arenas Álvarez y a su apoderado judicial, como de igual manera fue remitido a este último, a su correo omesbut@hotmail.com, copia del proceso de su defendido, de lo cual existe la constancia de entrega al destinatario.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya fue atendida la solicitud de libertad condicional elevada en favor del señor Daniel Alberto Arenas Álvarez así como fue remitida copia del proceso adelantado en su contra a su apoderado judicial, de conformidad con las garantías constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos

que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada en favor del ciudadano DANIEL ALBERTO ARENAS ÁLVAREZ y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-0297-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Oscar David Mestra Bustamante
Afectado : Daniel Alberto Arenas Álvarez
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
eb8d4c9a9b5b9f1b1d2f5aa32bc4e0a430db84d5bc4f6045215e95a4a
763779a

Documento generado en 25/03/2021 05:05:58 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0325-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Diego Fernando Rosales Sánchez
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Andes,
Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 030

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor DIEGO FERNANDO ROSALES SÁNCHEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Expuso el señor Diego Fernando Rosales

Sánchez, que desde el 2 de diciembre de 2020 fue sentenciado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a 128 meses de prisión por el delito de Tráfico de estupefacientes agravado, decisión que no fue recurrida.

Señala que, a la fecha, su proceso aún no ha sido asignado a un juzgado de ejecución de penas donde pueda dirigir sus solicitudes relacionadas con la manera como viene ejecutando la sanción impuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene a la autoridad competente el reparto del proceso penal adelantado en su contra al despacho de ejecución de penas a quien corresponda.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el señor Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, informó que el pasado 17 de marzo, el proceso correspondiente al señor Diego Fernando Rosales Sánchez, fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo radicado interno 2021 A3-0551.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional establece que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el

cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba la remisión del proceso adelantado en su

contra por el delito de Tráfico de estupefacientes agravado, en el cual fue emitida sentencia condenatoria por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, reparto.

Según se pudo establecer de la respuesta suministrada por el señor secretario del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA, la actuación echada de menos tuvo lugar el pasado 17 de marzo, cuando por parte de esa dependencia el proceso aludido se repartió al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, bajo radicado 2021 A3-0551.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar la asignación del proceso penal dentro del cual figura como sentenciado el señor Rosales Sánchez, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano DIEGO FERNANDO ROSALES SÁNCHEZ y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ec843eae2e245877e37bbeced386eaf7d51a6d7f8afe91de34d
148ef5e4445**

Documento generado en 25/03/2021 05:06:06
PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00075
Accionante : Lizette Katerine Ríos Rivillas
Accionada : Ministerio de Trabajo y otros
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 030

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital, debido proceso y protección reforzada de la señora LIZETTE KATERINE RÍOS RIVILLAS, dentro de la acción de tutela promovida por ella contra la empresa LONGPORT COLOMBIA LTDA y el MINISTERIO DE TRABAJO.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio fueron resumidos por la juez de primer grado como a continuación se expone:

Sostuvo LIZETTE KATERINE RÍOS RIVILLAS que es madre cabeza de hogar al ser responsable de su hija Ana Sofía Gómez Ríos, de 10 años. Que padece de varias patologías que requieren de control y medicación continua, cuyos gastos asociados no tiene la capacidad de asumir debido a la suspensión de su contrato laboral. Ante esa situación solicitó a la EPS SURA la exoneración de cuotas moderadoras para que no se constituyeran en un obstáculo de acceso, y por ello cursa otra acción constitucional.

La suspensión del contrato laboral derivó también en la afectación del mínimo vital y móvil tanto suyo como de su hija, hechos que, afirma, no tuvo en cuenta su empleador. Por su situación elevó peticiones ante Longport Colombia Ltda. y el Ministerio del Trabajo, sin obtener respuesta. Destaca que a muchos de sus compañeros se les ha restituido el contrato de trabajo.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital y móvil, derecho a la igualdad, derecho a la salud, seguridad social, el debido proceso y la protección a las personas en indefensión. En consecuencia, pretende que se ordene a Longport Colombia Ltda. restaurar su contrato laboral y que tanto esta como el Ministerio del Trabajo den respuesta a sus peticiones.

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de las accionadas, pronunciamientos que resultaron suficientes para declarar la carencia actual de objeto puesto que por parte del Ministerio de Trabajo fue atendida la petición elevada por la señora Ríos Rivillas ante esa entidad; mientras que por parte de la empresa Longport no fue posible tal actuación puesto que la accionante envió el

escrito respectivo a una dirección que no corresponde a la destinada por la entidad para el recibo de peticiones.

Además de lo expuesto, el juzgado consideró que la señora Lizette Katerine le fue reactivado su contrato laboral por parte de la empresa Longport, desde el 11 de diciembre de 2020, razón por la cual fue superado el hecho originario de esta acción constitucional.

Fue así que, mediante escrito presentado por parte la señora Lizette Katerine Ríos Rivillas manifestó su descontento por lo decidido, pues la respuesta suministrada por el Ministerio de Trabajo fue extemporánea.

Y en cuanto a su empleador Longport, arguye que éste se vale de maniobras dilatorias advirtiendo que ella no remitió su petición a la dirección destinada para esa finalidad por parte de la entidad, soslayando que se trata de una persona con restricciones médicas laborales, respecto de quien en su momento no fue solicitado el debido permiso a la autoridad laboral para proceder a la suspensión de su contrato laboral, resultando afectado su mínimo vital.

Que, además, finalmente su petición no ha sido atendida por Longport, ni siquiera por el traslado obtenido con ocasión de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria la decisión

de primera instancia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional establece que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 0075
Accionante : Lizette Katerine Ríos Rivillas
Accionada : Ministerio de Trabajo y otros

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el artículo 24, Decreto 2591 de 1991, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto la inconformidad central de la señora Lizette Katerine Ríos Rivillas estriba en el hecho de haberle sido suspendido su contrato laboral por parte de la empresa Longport LTDA., con ocasión de la cuarentena nacional decretada durante varios meses del año 2020, decisión que afectó su mínimo vital y el de su hija menor de 10 años de edad, que de paso, no estuvo precedida del debido permiso que se hacía necesario por parte del Ministerio de Trabajo.

De igual modo, manifestó su descontento frente al silencio guardado por las entidades accionadas respecto de su derecho de petición presentado el 12 de noviembre ante cada una de aquellas, de ahí que no contara con una respuesta de fondo acerca de sus inquietudes.

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 0075
Accionante : Lizette Katerine Ríos Rivillas
Accionada : Ministerio de Trabajo y otros

En ejercicio de su derecho de defensa durante este trámite constitucional, el Ministerio del Trabajo informó que se dio respuesta a la solicitud de noviembre 13, por medio de oficio 08SE2020731100000018296 de diciembre 9 pasado, al correo rioskate2020@gmail.com.; y de igual forma remitió posteriormente otra respuesta dirigida a la accionante, fechada el 10 de diciembre de 2020, más detallada en relación con el restablecimiento de su contrato laboral y el pago de salarios y prestaciones de ley; además, le indicó la ausencia de competencia para dirimir controversias y declarar derechos, al recaer esa función en los jueces de la República dejando en claro la opción que le asiste de solicitar una audiencia de conciliación.

Además, la entidad accionada aseguró a la actora que respecto del trámite realizado por Longport Colombia Ltda. ante ese Ministerio, dicha compañía si dio aviso de la suspensión del contrato, una vez lo cual fueron constatadas las circunstancias dadas a conocer, de conformidad con el acta que se le adjuntaba, sin que esto equivaliese a una autorización y, en todo caso, se le advirtió que es el juez quien debe definir si se está o no ante una fuerza mayor.

La empresa Longport Colombia Ltda., informó en su momento que en relación con la cobertura al sistema de seguridad social en favor de la actora, los aportes no se han dejado de realizar, incluso durante el periodo que el contrato estuvo suspendido por razones derivadas de la pandemia, y una vez se autorizó la operación de vuelos internacionales, la reactivación ha sido gradual y por esta razón se mantuvo la suspensión de los

contratos hasta finales de noviembre, con un restablecimiento escalonado. Para el caso de la actora, su contrato laboral se reactivó a partir del 11 de diciembre, estando a su cargo adelantar en la plataforma de la compañía los cursos de entrenamiento correspondientes.

Y en cuanto a la petición presentada a la empresa por parte de la señora Lizette, aseguró que no se radicó en el correo de la compañía, sino en el de una persona que no labora en ella desde hace más de cinco meses, lo que hace imposible que se tuviera conocimiento de su contenido.

En ese orden y de cara a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, tal como fue estimado por el juez A quo, en verdad logra constatarse entonces, que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto en primer lugar, ya se ha hecho efectiva la activación del contrato laboral de la señora Lizette Katerine desde el 11 de diciembre de 2020, lo cual desplaza cualquier argumento referido por la accionante frente a la afectación de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y protección reforzada, pues se encuentra afiliada al sistema de seguridad social incluso desde el tiempo en que fue suspendida su actividad laboral por parte de su empleador, además, recibe los salarios y emolumentos respectivos por parte de su empleador.

Si tiene alguna inconformidad al respecto, en torno a los salarios dejados de percibir e indemnizaciones reclamadas por ella, así como la manera como fue adelantado el

trámite mediante el cual fue suspendida la relación laboral por parte de la accionada Longport, no es este el camino diseñado para defender sus intereses, como sí el acudir al juez laboral, bajo consideración que esta acción constitucional es subsidiaria.

Y la inconformidad de la actora en torno a la extemporaneidad de la respuesta a su petición, achacable al Ministerio de Trabajo, no es una razón que a estas alturas pueda invocar procurando la revocatoria del fallo de primer grado, pues lo cierto es que la autoridad del orden nacional fue clara en su respuesta, así como que atendió los cuestionamientos formulados por ella en el sentido de conocer si su empleador habría informado a dicha entidad sobre la suspensión de su contrato laboral, oportunidad en la cual de igual manera le fue planteada la posibilidad de acudir a una audiencia de conciliación con la empresa Longport.

Ahora bien, en cuanto a la petición formulada por la actora ante la empresa Longport, cierto es que se direccionó al correo laura.mejia@longporaviation.com, al parecer correspondiente a alguien que desde hace ya cinco meses no labora en esa empresa, de ahí que no existiera alguna constancia de recibido por parte de su destinatario y mucho menos la accionante procuró acreditar el envío de su petición a otra dirección electrónica de su empleador, a fin de garantizar la entrega efectiva al responsable de atenderla en esa entidad comercial.

De ahí que desde esta perspectiva tampoco exista razón para amparar los derechos fundamentales invocados

por la actora, quien cuenta ya, se itera, con una respuesta por parte del Ministerio de Trabajo frente a sus solicitudes a más de que le ha sido reactivado su contrato laboral desde el 11 de diciembre de 2020. En todo caso, si insiste en una respuesta a su petición elevada ante la empresa Longport Ltda, deberá presentarla en debida forma, dirigiéndola a la dirección de correo electrónico destinada para ese fin por su empleador, y así garantizar el recibo efectivo del memorial por parte de su destinatario.

En ese orden, lo que impera es confirmar lo decidido en primera instancia en punto a no concederse el amparo constitucional reclamado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y en cuanto **NO CONCEDIÓ** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora LIZETTE KATERINE RÍOS RIVILLAS.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 0075
Accionante : Lizette Katerine Ríos Rivillas
Accionada : Ministerio de Trabajo y otros

de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 0075
Accionante : Lizette Katerine Ríos Rivillas
Accionada : Ministerio de Trabajo y otros

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**63550ecc525604e8e74591ddad9c46c8dd147490b9b377807f1dfff77
ddacad3**

Documento generado en 25/03/2021 05:19:58 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0224-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 045 04 002 2020 00354
Accionante : Maria Cleofe Tuberquia
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : **Confirma, adiciona y modifica**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 031

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo del derecho al debido proceso de la señora MARIA CLEOFE TUBERQUIA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio fueron resumidos por la juez de primer grado como a continuación se expone:

*María Cleofe Tuberquia, instauró acción de tutela en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que por el procedimiento preferente y sumario se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.*

Manifestó la accionante que se encuentra incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, que el 28 de febrero de 2020, la Unidad de Atención a las Víctimas le consignó el pago de la indemnización administrativa en la ciudad de Bogotá. Que debido a ello interpuso derecho de petición solicitando la reubicación de los recursos a un municipio cercano a su lugar de residencia.

Que mediante comunicación virtual le fue informado que los dineros habían sido reubicados en la ciudad de Cali, lugar que tampoco conoce y que es muy lejano a su lugar de residencia.

Considera vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto la entidad no ha realizado la reubicación de la indemnización en un municipio que este cercano a su lugar de domicilio.

PRETENSIONES

*Tutelar su Derecho Constitucional Fundamental y que se ordene a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que reubique el dinero de la indemnización administrativa en un municipio cercano a su lugar de residencia para poder hacer efectivo su derecho a la reparación.*

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de la accionada, pronunciamiento que no fue suficiente para ese despacho en orden

a denegar la petición de amparo, pues la entidad insistió en que se le había informado a la señora accionante sobre la ubicación de los recursos en la ciudad de Cali y que posteriormente se le informaría sobre su reubicación.

De ahí que la primera instancia accediera al amparo solicitado por la accionante y, en consecuencia, ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS *que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las diligencias administrativas necesarias para lograr la reubicación del dinero correspondiente a la reparación administrativa que le fue otorgada a la señora María Cleofe Tuberquia en una sucursal o sede perteneciente al Banco Agrario que se encuentre más cercano a su lugar de domicilio.*

Fue así que, mediante escrito presentado por parte del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, señaló que la decisión proferida por el juez de instancia sobrepasa la capacidad operativa de la entidad, puesto que apenas otorgó quince días para reubicar los recursos en el municipio más cercano al lugar de residencia de la accionante, lo que de paso comporta un defecto procedimental y orgánico, al apartarse lo decidido del procedimiento regular para estos asuntos, así como que lo dispuesto carece de fundamento legal.

Por su parte, la señora María Cleofe impugnó de igual manera lo decidido pues en su criterio, fue abstracta la orden del juez al ordenar a la entidad accionada la reubicación del dinero resarcitorio en un lugar más cercano a su residencia, solicitando

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Maria Cleofe Tuberquia
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

por lo tanto, que se modifique lo decidido de modo tal que la Unidad para las Víctimas consigne el dinero bien sea en Apartadó o Chigorodó, cercanos a la localidad de Carepa que es donde reside.

Así mismo, no comparte el que se haya declarado un hecho superado respecto a su derecho fundamental de petición, pues finalmente se trata de una situación inescindible de la anteriormente expuesta, debiendo ser informada en su momento acerca del lugar exacto para el pago de la indemnización administrativa que se le reconociera.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente

por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los

múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.¹

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, y así las cosas, cobra importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“el derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.”*²

² Sentencia T – 025 de 2004. Corte Constitucional.

Frente al derecho de petición invocado por la parte actora, tenemos que la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, de la Corte Constitucional, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada a la Constitución:

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que *es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*. Es decir, la entidad o particular al que se

dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen. (CSJ T-114294 del 2 de marzo de 2021)

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que a la ciudadana Maria Cleofe Tuberquia le fue reconocido su derecho a la reparación administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, así como fue autorizado el desembolso del respectivo dinero en un banco agrario de la ciudad de Bogotá, razón por la cual el 14 de julio de 2020 petitionó a la unidad accionada se reubicara el dinero consignado a una sucursal del aludido banco más cercana al municipio de Carepa que es el lugar donde reside.

La entidad, en efecto, cambió el lugar de consignación del dinero a reclamar por la señora Maria Cleofe, pero para la ciudad de Cali, donde tampoco vive la accionante y mucho menos tiene la posibilidad de asistir por sus propios medios para reclamar la suma correspondiente a su reparación administrativa.

Ciertamente, la actuación desplegada por la entidad para las víctimas es una afrenta a sus derechos fundamentales como el de petición, debido proceso y reparación administrativa. En primer lugar, fue clara la accionante en su petición del mes de julio de 2020, al señalar que su lugar de ubicación es el municipio de Carepa, Antioquia, es una mujer de 85 años de edad, sufre de artritis reumática y por su estado de salud, cuyo riesgo se eleva en razón de la pandemia que afecta a la humanidad, no está en condiciones de desplazarse hasta la ciudad

de Bogotá o hasta la ciudad de Cali, extremadamente lejanas de su lugar de residencia, para reclamar el dinero ya citado.

Sin embargo, y pese a los requerimientos de la accionante, la Unidad adopta una actitud indiferente respecto de las razones esbozadas por la señora Maria Cleofe en punto a la necesidad de ubicar los recursos a que tiene derecho en una sede del Banco Agrario cercana al municipio de Carepa que es donde reside, lo cual desatiende en verdad los aludidos derechos fundamentales en la medida que si bien una y otra vez ha sido informada sobre el lugar de colocación del dinero, desconoce las razones por las cuales no sería viable su consignación en un lugar más cercano tratándose de una persona de 85 años de edad que padece quebrantos de salud y que igualmente debe extremar sus cuidados personales por razón del virus covid 19.

Adicional a lo expuesto, es un contrasentido que la entidad accionada pretenda el desplazamiento de la actora a un lugar tan distante del que reside, cuando la misma reparación administrativa ya reconocida tuvo como fundamento criterios de priorización señalados en la Resolución 1049 de 2019, artículo 4º, entre los cuales se lee que la persona tenga más de 74 años de edad, norma que de igual manea debería guiar sus decisiones al momento de pagar la suma resarcitoria reconocida sin someter al administrado a vaivenes innecesarios que únicamente dilatan la concreción y garantía de sus derechos fundamentales como persona desplazada por el conflicto armado.

Así las cosas, en principio resulta acertada la decisión del juez de primera instancia al ordenar a la Unidad Para la atención y reparación integral de las Víctimas que en los quince días siguientes a la notificación de su decisión, realizara las diligencias administrativas necesarias para lograr la reubicación del dinero correspondiente a la reparación administrativa que le fue otorgada a la señora María Cleofe Tuberquia en una sucursal o sede perteneciente al Banco Agrario que se encuentre más cercano a su lugar de domicilio, pues lo que se ha evidenciado por parte de la entidad accionada es su falta de coordinación en torno al lugar donde realmente pudiera ser cobrada la reparación administrativa ya reconocida a la señora accionante, lo que tuvo que haber ocurrido desde primer semestre del año 2020.

El plazo establecido por el juzgado A quo es razonable, máxime cuando el término de 90 días que dice la entidad accionada en su impugnación, debía esperar para la reubicación de los recursos en favor de la actora, vencieron el 26 de febrero de este año.

Ahora bien, para la Sala resulta conveniente ajustar lo decidido en primer grado, dada la actuación dilatoria por parte de la Unidad ya citada, pues en verdad asiste razón a la señora Maria Cleofe en el sentido que su derecho de petición no ha sido garantizado como es debido, y es que se limita la entidad a informarle finalmente que su caso sería analizado y procedería a cambiar la sede bancaria donde se reclamaría el dinero, sin ofrecerle una respuesta contundente acerca de la reubicación de los recursos a que tiene derecho en un lugar más cercano a su

residencia, cuando precisa de una información concreta al respecto en consideración además a sus especiales condiciones, las cuales, insístase, fueron las que permitieron su priorización para el pago indemnizatorio. Ello aunado a que no se encuentra razón para que el pago del dicho dinero se haga en un lugar tan lejano del sitio de residencia de la accionante, cuando cerca del municipio de Carepa, como ella misma lo indica, existen sedes del Banco Agrario en las localidades de Apartadó y Chigorodó.

En razón de lo expuesto, se revocará el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión objeto de análisis en cuanto a la superación del hecho que dio origen a esta acción constitucional en lo referente a la garantía fundamental de petición. En consecuencia, el numeral primero será adicionado en el sentido que el amparo reconocido lo será además de los derechos fundamentales al debido proceso y reparación administrativa, también respecto del de petición y protección reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta.

Así mismo, el numeral segundo de la misma providencia será modificado, pues a partir de la actuación administrativa aquí evidenciada, existe una alta posibilidad de que una vez más la entidad accionada envíe los recursos a un lugar en el que resultaría difícil su reclamación por la interesada, en consecuencia se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, informará a la señora Maria Cleofe Tuberquia la Sede del Banco Agrario donde será reubicado el dinero al cual tiene derecho por concepto de

reparación administrativa, lo que sucederá única y exclusivamente bien sea en el municipio de Apartadó o de Chigorodó, Antioquia, dado que la accionante reside en un lugar cercano como es la localidad de Carepa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive de la decisión objeto de estudio, en el sentido que el amparo reconocido lo será, además de los derechos fundamentales al debido proceso y reparación administrativa, también el de petición y protección reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta.

SEGUNDO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la decisión objeto de análisis, en cuanto a la declaratoria de carencia actual de objeto respecto del derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la misma providencia, por lo cual se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la señora MARIA CLEOFE TUBERQUIA, la sede del Banco Agrario donde será reubicado el dinero al cual tiene derecho por concepto de reparación administrativa, lo que sucederá única y exclusivamente bien sea en el

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Maria Cleofe Tuberquia
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

municipio de Apartadó o en el de Chigorodó, Antioquia, dado que la accionante reside en un lugar cercano como es la localidad de Carepa.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

N° Interno : 2021-0210-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Maria Cleofe Tuberquia
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cbd5af845996e3c660554bcf48e94a677a02e7a2a90c20013c3319a47
edcefd2**

Documento generado en 26/03/2021 02:47:22 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2016-2011-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-209-61-00151-2014-80409.
Acusado : Janier Mauricio López Vélez.
Delito : Homicidio simple y otro.
Decisión : Prescribe Porte Ilegal de armas y absuelve.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 031

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ, frente a la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao –Antioquia–*, el 24 de junio de 2016, a través de la cual se lo declaró penalmente responsable del delito de “*HOMICIDIO SIMPLE*”, en concurso con el punible de “*FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*”, imponiéndosele como sanción principal *212 meses de prisión* y accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso*. No se le concedió ningún subrogado penal.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Acaecieron alrededor de las 7:30 de la mañana del 29 de noviembre de 2014, en la vereda “La Asomadera”, corregimiento “Altamira” del municipio de Betulia –Antioquia–, cuando el ciudadano JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ, con su arma de fuego tipo escopeta, disparó en contra del señor ARIEL ANTONIO SOLORZANO, quien también portaba un arma de fuego de la misma naturaleza, causándole la muerte en el lugar de los hechos como consecuencia de un shock hipovolémico.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 14 de febrero de 2015, la *Fiscalía General de la Nación*, a través de su delegada, formuló imputación a JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ por los delitos de *homicidio y porte ilegal de armas de fuego*, cargos a los que no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el 10 de julio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y los días 05 de agosto y 03 de diciembre del mismo año tuvo lugar la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló durante los días 04 y 05 de febrero, 17 de marzo, 29 de abril, 16 y 23 de

mayo 2016, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio. El 24 de junio de 2016 se realizó la audiencia de lectura de la correspondiente sentencia.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al acusado JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ al considerar, en esencia, que la Fiscalía logró demostrar, más allá de toda duda, que el inculpado fue quien dio muerte, mediante el empleo de arma de fuego, al señor ARIEL ANTONIO SOLORZANO, por cuanto halló claros, sinceros, contestes y coherentes los testimonios de los gendarmes que encontraron el cadáver en la escena de los hechos y, cerca de allí, al acusado, quien sin ambages, admitió que él fue quien había disparado a ARIEL y, además, indicó al agente del orden CAMPO RODRÍGUEZ el lugar en el cual había escondido el arma de fuego tipo escopeta empleada en el hecho.

Destaca el fallador que el testigo GONZALO MONTOYA CARTAGENA ubica a LÓPEZ VÉLEZ en la escena del crimen y señala que escuchó el disparo y cuando éste gritaba cosas a alias “Nilo”, la víctima, y luego vio al victimario correr potrero arriba portando la escopeta en la mano; situación que, indica, se corrobora con el testimonio del señor JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ, padre del acusado, quien manifestó que su hijo llegó a la casa y le dijo que *“había tenido que pegarle un tiro a ese señor”*.

En lo que concierne a la escena del crimen, argumenta el *A quo* que los hechos acaecieron en un lugar despoblado, “cerca a la humilde vivienda del occiso”, predio en disputa con el señor JOSÉ ALBEIRO, padre del acusado, quien alegaba tener posesión de parte del terreno, en tanto que la víctima, ARIEL SOLORZANO, se consideraba con derechos sobre dicha propiedad al haber comprado un derecho herencial sobre el inmueble.

Resalta que cerca al cuerpo del occiso no se halló evidencia de lucha o persecución por parte de ARIEL SOLORZANO, por lo que la versión relativa a que éste persiguió al acusado no corresponde a la lógica, además ARIEL llevaba su escopeta en un costal de fibra, por lo que si la misma hubiese sido exhibida por la víctima hubiera permanecido descubierta y, en cuanto al machete que también llevaba ésta consigo, no se entendería su utilización cuando portaba una escopeta que tiene mayor capacidad ofensiva y persuasiva, descartándose, itera, la existencia de una persecución, lo cual es corroborado por la heridas causadas, producidas de frente y a menos de un metro de distancia.

En consecuencia, estima que el acusado se encontró en el predio en disputa con ARIEL, adversario de su padre, y aprovechando que llevaba un arma consigo le propinó un disparo con la intención de matarlo, sin que encuentre eco la legítima defensa alegada por la defensa, pues el único testigo cercano no escucho discusiones, lucha o correteos, sólo silencio, disparo, expresiones verbales del acusado y la huida de éste.

Indica que luego de agotado el juicio la defensa argumenta una defensa putativa, *“entendiéndose con ello, que no hubo tal ofensa por el supuesto agresor”*; a lo que responde el Juez de primer grado que dos testigos reportan manifestaciones directas en contra de la familia de LÓPEZ, ya que ARIEL expresaba que iba a hacerse al predio en disputa a como diere lugar; sin embargo, no está probado que las referidas manifestaciones hubiesen afectado a JANIER al punto de sentir que su vida peligraba al encontrarse de frente con ARIEL SOLORZANO.

Recaba en la sanidad y capacidad de percibir del testigo GONZALO MONTOYA, en punto de indicar que este es un campesino que no se dejó amedrentar por la preguntas repetitivas de la defensa y que si bien adujo en juicio que vivía a una distancia aproximada de 400 metros del lugar de los hechos, no fue desde ese lugar que escuchó lo declarado, sino que había ido por unas bestias y estando en dicha actividad fue que percibió lo referido al disparo, las palabras y la huida de JANIER.

En relación con el arma que portaba el enjuiciado, indica de la misma que se estableció que era apta para producir disparos y que el acusado carecía de permiso para portarla, destacando que el supuesto error de tipo alegado por la defensa no fue desarrollado, pues ninguno de los testigos adujo que fuese lícito tener ese tipo de armas, escopetas, ni que fuera común portarlas en las actividades diarias, y si bien son campesinos con poca o nula instrucción, comúnmente van al pueblo y se relacionan con sus pares y vecinos, por lo que no hay

ninguna situación de aislamiento o desconocimiento de la prohibición penal.

En suma, encontró el funcionario *A quo* que los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso daban cuenta de todas y cada una de las categorías estructurales de los punibles endilgados, como conductas típicas, antijurídicas y realizadas con culpabilidad dolosa, pues en su criterio el procesado actuó con suficiente capacidad para conocer y comprender la ilicitud de su proceder, obrando contrario a derecho y sin justificación alguna.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Expresa el recurrente en su escrito de sustentación, en esencia, los siguientes reparos, a saber:

- Que el testimonio del señor GONZALO MONTOYA CARTAGENA fue mal decretado, ya que fue pedido por el representante de la víctima en la audiencia preparatoria, siendo extemporánea su solicitud como prueba, y si bien la defensa no interpuso apelación respecto de la negativa del rechazo del testimonio, ello se debió a la medida de aseguramiento que pesaba sobre el acusado; por consiguiente, solicita que se *“deslegitime tal testimonio”* por ser violatorio del debido proceso de conformidad con el *artículo 357 del C.P.P.*
- Que en caso de no acceder a la solicitud anterior, debe entenderse que la vivienda más cercana al lugar de los

hechos está entre 400 y 700 metros según los testigos, por lo que es imposible que el declarante MONTOYA CARTAGENA haya escuchado la voz de alguien, máxime que hay montañas, es una zona boscosa y si bien dicho testigo dice ver y escuchar bien, en el juicio no escuchó una pregunta a la Fiscal a corta distancia; además, tiene 47 años y bien se sabe, según las reglas de la experiencia, que con la edad los órganos se van deteriorando.

- Indica que, según las distancias anteriores, entre la casa más cercana y el lugar de los hechos, era imposible observar el desplazamiento de una persona, situación que es corroborada por los testigos, especialmente el patrullero ALBERT JERÓNIMO CIFUENTES TORO, a quien los vecinos de la casa más cercana al lugar de los hechos, a 600 metros, dijeron que no vieron ni escucharon absolutamente nada, situación que no fue tomada en cuenta por el Juez en la sentencia.
- Que el argumento del fallador relativo a la existencia de un costal en cuyo interior estaba la escopeta que portaba el occiso, no tiene soporte en ninguna de las pruebas practicadas en el juicio ni en las estipuladas y que si bien es cierto en la fotografía 6 del álbum fotográfico de *“levantamiento al cadáver”* se observa un elemento similar a un costal, el arma de fuego que allí aparece se encuentra por fuera del mismo, por lo que el Juez le dio un valor probatorio contrario a lo que demuestra esa fotografía.
- Alega que el Juez de primer grado omitió valorar el hecho probado consistente en que los dos cartuchos calibre 16, que estaban en el arma de doble cañón hallada al occiso, estaban percutidos; lo cual se evidencia de la nota inserta

en la fotografía número 5 del informe presentado por el policía ALBERT TORO, por lo que concluye el censor que la persona que portaba el arma calibre 16 accionó la misma, produciéndose una reacción de su prohijado ante una agresión inminente, lo que concuerda con lo ratificado por el patrullero CAMPO RODRÍGUEZ al indicar que cuando capturó al acusado, éste le mencionó que *“ese señor me iba a disparar y yo reaccioné disparándole”*, circunstancia que también es corroborada por el padre del enjuiciado.

- Que de la manera en que su prohijado empleó el arma para atacar se deduce, según lo explicado por el doctor JAIME MONTOYA MATEUS, que se encontraba en las circunstancias relativas al empleo del arma para inmovilizar o para disparar en legítima defensa ante la presencia de otra arma y un machete.
- De manera ambivalente aduce el apelante que su representado no fue capturado por el policial FRANK DIEGO CAMPO, sino que el acusado se presentó voluntariamente al comando de la policía y luego les dijo dónde había guardado el arma, misma que, según los testigos de ambas partes, todos [los campesinos] portaban ya que forma parte de sus elementos de trabajo en el campo o la caza.
- Señala que el Juez en la sentencia no tuvo en cuenta los dichos de los testigos de la defensa FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BUSTAMANTE y EDILFER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ, relativos a las amenazas que la víctima, ARIEL ANTONIO SOLORZANO, profería en contra del acusado y su padre, generando en consecuencia el no reconocimiento de la legítima defensa putativa en razón a que en la mente del sentenciado se presentaba la necesidad de defenderse.

- Argumenta, en relación con la ausencia de lucha o persecución referida por el *A quo*, que éste no tuvo en cuenta elementos hallados en el lugar de los hechos como los tres cartuchos por fuera del arma y al lado del occiso, lo mismo que los encontrados en el cañón del arma que portaba el occiso y que estaban percutidos, y tampoco consideró que el señor ARIEL portaba un machete tipo rula.
- Finalmente, alude a que en la audiencia de que trata el artículo 447 de C.P.P. solicitó se reconociera a favor de su defendido la circunstancia de pobreza extrema o marginalidad, dada sus condiciones económicas y el hecho de carecer de estudios.

En consecuencia, demanda que se revoque la sentencia confutada y en su lugar se emita una absolutoria de todos los cargos por los cuales fue condenado su asistido.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, ninguno de los no impugnantes se pronunció sobre los argumentos planteados por la parte apelante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley

906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Como la pretensión de la parte recurrente está enfocada en que se revoque el fallo, por considerar que el procesado obró bajo la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa, este pronunciamiento se circunscribirá a establecer si fue equivocada o no, la decisión del Juez de instancia al respecto, es decir, la de no reconocer la causal invocada, no sin antes pronunciarse la Magistratura en relación con la prescripción del delito de Porte ilegal de armas de fuego por el cual también fue condenado el acusado JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ, así como respecto del tema relativo a la solicitud de “*deslegitimación*” como prueba, del testimonio del ciudadano GONZALO MONTOYA CARTAGENA.

Es importante destacar que si bien la defensa solicitó la absolución por la conducta que atenta contra la seguridad pública, no aportó prueba alguna con la contundencia necesaria que permitiera un análisis serio en ese sentido, pues los testigos JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ BOLÍVAR y GONZALO MONTOYA CARTAGENA sólo aluden a que en esa región la mayoría de los campesinos portan escopetas para defenderse o para salir a cazar, aunque esta labor ya está muy prohibida, pero sin que se haya concretado ningún aspecto sobre por qué el acusado portaba un arma sin estar autorizado para ello, por lo que las conclusiones que al respecto manifiesta el impugnante no pasan de ser meras conjeturas.

De otro lado, cabe precisar que dicha usanza, relacionada con portar armas la mayoría de los campesinos del sector, según se indicó, por más generalizada que sea, no está amparada por la ley y la norma penal sólo exceptúa de sanción el porte de escopetas de fisto en las áreas rurales, sin que el arma empleada por el acusado para disparar en contra del señor ARIEL ANTONIO SOLORZANO sea una de tal naturaleza

Asimismo, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del *11 de marzo de 2020*¹, fue reiterativa en su línea jurisprudencial al indicar que independientemente de la destinación del arma, es decir, así sea empleada para la caza o actividades deportivas, se debe obtener el permiso correspondiente para su tenencia, sin que se estructure ninguna excepción pues el monopolio de las armas radica exclusivamente en el Estado, demostrándose en el juicio la carencia de autorización en el enjuiciado JANIER MAURICIO; así las cosas, no estaría llamada a prosperar una absolución por dicho punible.

No obstante lo anterior, en relación con aludido delito, vale decir, el de *“Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, portes o municiones”*, tenemos que fue modificado por el *artículo 19* de la *Ley 1453 de 2011*, vigente para la época de los hechos, estableciendo una sanción de *9 a 12 años de prisión*, por lo que al aplicarse la regla establecida en el *canon 292* de la *Ley 906 de 2004*, en concordancia con el *artículo 86 del Código Penal*, sobre el lapso extintivo, se tiene que éste, una vez producida la imputación, equivale a la mitad de la pena máxima prevista para

¹ Radicado 51967 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

el delito, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres años; de ahí que en relación con este punible contra la seguridad pública, el término de prescripción es de 6 años.

Así las cosas, si la audiencia de formulación de imputación acaeció el 14 de febrero de 2015, es claro que la acción penal respecto del aludido delito prescribió el 14 de febrero de 2021, por lo que lo procedente sea declarar la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia se ordenará la preclusión respecto del delito de “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, portes o municiones” al no poderse proseguir la actuación en relación el mismo.

Ahora bien, concerniente a la solicitud de “deslegitimar” el decreto del testimonio del señor GONZALO MONTOYA CARTAGENA, acaecido en sede de audiencia preparatoria, ha de anticipar la Sala que tal pedimento tampoco tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones.

Lo primero que cabe precisar es que en desarrollo de la audiencia preparatoria, luego de superarse el tema relativo a las observaciones al descubrimiento probatorio y que la defensa descubriera a la Fiscalía sus elementos con vocación de prueba, se pasó al tópico relacionado con la enunciación de las pruebas y seguidamente a la petición probatoria y la consecuente sustentación de pertinencia respecto de las que se pretendían hacer valer en el juicio oral; inmediatamente se le concede la palabra al abogado representante de las víctimas para que se pronuncie sobre las pruebas solicitadas, pidiendo se decrete como prueba el

testimonio del señor GONZALO MONTOYA CARTAGENA, pues sobre la importancia de su declaración tuvo conocimiento luego de haber tenido contacto con las víctimas indirectas al finalizar la audiencia de acusación, por lo que aprovechaba ese escenario para realizar su postulación probatoria.

Acto seguido, la Fiscalía manifestó no tener oposiciones respecto de las pruebas peticionadas por la defensa, pronunciándose en idéntico sentido el defensor del acusado, pero en relación con las solicitadas por la representante del ente acusador; sin embargo, pidió que se rechazara el testimonio solicitado por la representación de las víctimas por extemporáneo, toda vez que el mismo debió solicitarse en el marco de la audiencia de acusación.

En tal sentido el Juez de primer grado decretó todas las pruebas solicitadas, denegando a la vez el pedido de rechazo que hiciera la defensa frente al testimonio del señor MONTOYA CARTAGENA, argumentando que la facultad de intervención de la representación de las víctimas es muy restringida, que apenas se le había concedido el uso de la palabra lo cual no sucedió en la audiencia de acusación, además, que le asistía la misma facultad de pedir pruebas que al Ministerio público, es decir, durante la audiencia preparatoria, indicándose que frente a esa decisión procedía el recurso de apelación; indagados al respecto, todos los intervinientes manifestaron que no interponían recursos por lo que la decisión quedó en firme.

Resulta evidente que si bien se presentó un error en el trámite de dicha solicitud, pues la misma debió hacerse a través de la Fiscalía, ello en nada altera el hecho de que sí podía realizarse en la audiencia preparatoria, ya que si bien dichos pedimentos por el ente acusador son excepcionales, no están vedados en el aludido escenario, siempre que se argumente de manera razonable el motivo por el cual no se aludió a la existencia de la prueba en los momentos previos oportunos, esto es, en el anexo al escrito de acusación o en la audiencia respectiva y, además, también se debe acreditar que el descubrimiento fue omitido por causas no imputables a la parte afectada. En relación con dicho tema ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:²

“Luego entonces, no sería posible atribuir al Ente Acusador no haber descubierto un medio de prueba que le era desconocido; sobre el particular debe recordarse el principio general de derecho según el cual, “nadie está obligado a lo imposible”, entonces, mal pudiera afectarse la administración de justicia para el caso concreto, en aras de cumplir una formalidad.

De la norma mencionada se infiere que la sanción de rechazo es consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Fiscalía, luego si no se descubrió por un evento que no puede endilgarse a esa Entidad, no puede aplicarse la consecuencia jurídica establecida, debiendo entonces no rechazarse el medio de conocimiento.

Así, no decretar el medio que reúne tales condiciones por hacer prevalecer la formas, privándose al juicio del conocimiento que puede ofrecer un trascendental medio de prueba, no consulta los fines constitucionales de la administración de justicia, por tanto es necesario determinar cómo realizar al máximo los intereses del acusado y su derecho de defensa, al tiempo que se no sacrifiquen las finalidades del proceso penal dentro del marco del Estado social y democrático de derecho.

² CSJ AP8489-2016, rad. 48178.

Nº Interno : 2016-2011-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-209-61-00151-2014-80409.
Acusado : Janier Mauricio López Vélez.
Delito : Homicidio simple y otro.

Considera la Sala que el tema puede superarse con la realización del descubrimiento dentro de la misma audiencia preparatoria, al inicio, cuando el juez está controlando el ordenado en la acusación a realizarse fuera de la sede del juzgado.

Acreditadas, en esa oportunidad, por el Organismo Investigador, las circunstancias en las que se surgió el medio de conocimiento, el funcionario, si encuentra que el elemento no fue conocido por la Fiscalía previamente a la formulación de acusación, que no corresponde a un medio que pudo hallarse con una investigación seria, integral y suficiente, que es esencial para la solución del caso y que no se afectará gravemente el derecho de defensa, podrá ordenar que se descubra el o los elementos materiales que lo soporten, lo cual se surte siguiendo los parámetros del artículo 344 del Estatuto Adjetivo.

Cumplido lo anterior se entenderá cumplido el descubrimiento y la audiencia continuará con el rigor establecido en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, es decir, con la enunciación, estipulaciones, solicitudes, oposiciones y decreto de medios de prueba, entre otros aspectos.

Llama la atención la Sala en relación con lo excepcional de la circunstancia previamente descrita, pues, no puede tratarse de un medio de prueba que pudo conocerse con una investigación diligente, su aparición debe demostrarse se produjo en el lapso entre la terminación de la acusación y el inicio de la preparatoria y por demás, no puede tratarse de un medio de conocimiento más para demostrar la teoría del caso, puesto que debe ser de una trascendencia singular.

Así las cosas, no se puede considerar afectado derecho alguno de la parte accionada, puesto que, en primer término podrá reevaluar su estrategia defensiva dentro de la misma audiencia preparatoria solicitando otros medios de conocimiento con los que pueda confrontarlo, y después tiene todo el escenario del juicio oral.

*Ahora bien, es importante resaltar que son múltiples las acciones que puede desplegar cada parte en procura de hacer prevalecer su teoría del caso. Basta mencionar sólo algunos: contrainterrogatorio a testigos o peritos, prueba de refutación, confrontación, alegatos finales y los recursos. La jurisprudencia tiene dicho al respecto: (CSJ AP4787 de agosto 20 de 2014 Rad. 43749)
(...)"*

En ese orden de ideas, evidenciado que el pedido de la prueba en la audiencia preparatoria no obedeció a un propósito mal intencionado de ocultar información, estima la Sala que acertó el Juez de primer grado en no rechazarla, máxime que, como se indica en la providencia traída a colación, son múltiples las acciones de que disponía la defensa para ejercer la contradicción respecto de la misma, como en efecto lo hizo en desarrollo del juicio oral con los contrainterrogatorios.

Ha de indicarse que el error del Juez en haber permitido que la representación de víctimas solicitara de manera directa la prueba y no a través de la Fiscalía, deviene para el caso concreto intrascendente, ya que se advirtió por el Juez que su práctica en juicio se haría por medio de la delegada del ente acusador; además, recuérdese que no se interpuso recurso alguno frente a la decisión, por lo que la defensa en su momento encontró ajustada a la legalidad esa actuación, más si se tiene en cuenta lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, respecto a que no cualquier error conspira contra validez de lo decidido en la audiencia preparatoria:³

“De aceptarse, como lo plantea el Tribunal, que las partes pueden valerse de cualquier error de su antagonista, por irrelevante que sea, para privarlo del derecho a presentar pruebas, se tendría que: (i) las formas tendrían prevalencia sobre el derecho sustancial, en contravía de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004; (ii) se estimularían las acciones temerarias y desleales, al tenerlas como medios idóneos para lograr los objetivos al interior del proceso; y (iii) el “derecho a la prueba” difícilmente podría ser materializado y, de esa forma, se afectaría el proceso de verificación de los hechos, de lo que depende, en buena medida, la eficacia de la administración de justicia.”

En consecuencia, tampoco prospera el cuestionamiento del censor en relación con el testimonio del señor GONZALO MONTOYA CARTAGENA.

En cuanto atañe al tema medular de la presente decisión, es decir, si en los hechos que se juzgan se estructuró, o no, una legítima defensa o, por el contrario, prevalece la tesis del juzgador de primer grado que encuentra configurado un homicidio simple, tenemos lo siguiente:

Concluye el funcionario fallador, luego de hacer el análisis de algunas de las pruebas practicadas en el juicio oral, que en el predio en disputa el acusado JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ se encontró con ARIEL SOLORZANO, adversario de su padre, y aprovechando que llevaba un arma consigo le propinó un disparo a éste con la intención de matarlo, razón por la cual no encuentra eco la legítima defensa alegada por el defensor, pues el único testigo cercano, que lo es precisamente el señor GONZALO MONTOYA CARTAGENA, sólo escuchó un disparo que interrumpió el silencio pero no hubo lucha o correteos, más sí se escucharon expresiones verbales del acusado en contra de la víctima y luego su huida del lugar.

Contrario sensu, la defensa sostiene, en esencia, que la víctima portaba una escopeta calibre 16, misma que accionó en contra del acusado, produciéndose una reacción de su prohijado ante una agresión inminente, ocasionando la

³ AP4300-2018 Radicado 53661.

muerte del señor ARIEL ANTONIO SOLORZANO en el lugar de los hechos.

La conclusión a que llega el funcionario *A quo* tiene como soporte, en primer lugar, que el arma hallada al occiso estaba en un costal y, en segundo lugar, que el único testigo cercano al lugar de los hechos, señor MONTOYA CARTAGENA, no percibió riñas, correteos o altercados, sino el disparo y la huida del acusado.

En relación con el primero de los tópicos aludidos, esto es, que el arma tipo escopeta que llevaba la víctima hubiese estado dentro de un costal, deviene dudoso, pues al respecto únicamente declararon los testigos de la Fiscalía ALBERT JERÓNIMO CIFUENTES TORO y RAFAEL YESID CARABALLO FORTICH, destacando el primero que cuando llegó al lugar de los hechos ya estaba acordonado y que observó una escopeta de doble cañón, entre un costal, al lado del cadáver, así mismo una bolsa plástica en cuyo interior habían tres cartuchos del mismo calibre de la escopeta.

Pero cuando el deponente es confrontado por la defensa sobre el por qué no se dejó fijación fotográfica de la bolsa que presuntamente contenía los tres cartuchos, de manera bastante dubitativa y entrecortada indica que no recuerda haber visto la bolsa, situación que resta verosimilitud al supuesto hecho de haber estado el arma dentro del costal, ya que como se comprueba del respectivo álbum fotográfico, el referido artefacto estaba por fuera, justo al lado del cadáver y de los tres cartuchos hallados en el suelo.

Al respecto el patrullero CARABALLO FORTICH, manifiesta que realizó la inspección técnica al cadáver, embolsó y rotuló todos los elementos materiales de prueba, además, fue quien hizo la correspondiente fijación fotográfica.

Este testigo dice que la escopeta estaba dentro del costal y los tres cartuchos fuera del costal a un lado del cadáver; sin embargo, en el álbum fotográfico aportado en el juicio se aprecian fotografías de plano general y plano medio desde las cuales no se observa la escopeta o el costal, sólo una fotografía, la número 6, de primer plano, en la cual se visualiza una escopeta al lado de una gorra color verde y lo que parece ser un costal pero alejado de la escopeta; sin embargo sobre ese puntual aspecto no se preguntó nada en el juicio.

En consecuencia, si el primero de los testigos es dubitativo sobre lo realmente percibido en la escena del crimen y se contradice en relación con la fijación fotográfica de dicho escenario, mientras que el segundo entra en contradicción con las evidencias demostrativas en cuanto a la ubicación de la escopeta en un costal, ello genera dudas frente a la verdadera forma como fue encontrada, máxime si se tiene en cuenta que la fijación inicial del lugar de los hechos debe realizarse sin alterar la escena del mismo.

Ahora bien, en relación con el testimonio del señor GONZALO MONTROYA CARTAGENA, tenemos que las críticas en su contra, esbozadas por la defensa, carecen de fundamento, ya que en verdad aludió a que vivía a unos 400 metros del lugar

de los hechos; si embargo, indicó que cuando los mismos sucedieron, él se encontraba debajo de su casa buscando unas bestias, por lo que deviene irrelevante la ubicación de la vivienda, pues al testigo al momento de percibir lo sucedido no se encontraba en el interior de la casa sino fuera de ella. Y en cuanto a la conclusión a que llega el defensor respecto a que el arma que llevaba la víctima estaba por fuera del costal, tal y como lo demuestra la fijación fotográfica del lugar de los hechos, ello es, como se indicó, una situación dudosa que, en todo caso, debe interpretarse a favor del acusado.

De otro lado, alude el recurrente a un aspecto que en verdad no fue analizado por el Juez de primer grado y es el relativo a que dentro del arma encontrada a un lado del occiso, habían dos cartuchos con evidencias de haber sido golpeados por la aguja percutora de la escopeta; y ello constituye una realidad irrefutable, pues de tal circunstancia no sólo dan cuenta las fotografías tomadas a los mismos, sino la conclusión a la cual llegó el experto balístico, quien indicó que dicha arma no era apta para producir disparos y que los cartuchos hallados en la misma presentan golpe en el fulminante, pero no con la suficiente fuerza para producir el fenómeno del disparo, de donde se concluye claramente que el arma que llevaba la víctima sí fue accionada aunque si obtener el resultado pretendido.

Tal situación, podría ser interpretada como una circunstancia a favor de la tesis relativa a la existencia de una agresión por parte de la víctima en contra del procesado, empero, ello tampoco resultó probado de manera fehaciente, pero sí intensifica el fenómeno de la duda en su favor.

A lo anterior, deben sumarse las primeras manifestaciones realizadas por el acusado respecto de lo sucedido en el lugar de los hechos, tal como lo diera a conocer el patrullero FRANK DIEGO CAMPO RODRÍGUEZ, quien indicó en el juicio que cuando se dirigía al lugar de los hechos, observó una persona con las características que le habían suministrado sobre el sujeto que había disparado, por lo que le preguntó hacia dónde se dirigía, contestando el referido ciudadano que iba para la Estación de policía a colocar una denuncia porque le había disparado a un señor, quien también tenía un arma con la que le iba a disparar, por lo que entonces le disparó primero; a dicha manifestación reacciona el agente de policía y le pregunta que dónde dejó el arma con la que había disparado, a lo que aquel responde que la tenía guardada y lo lleva hasta el lugar donde la tenía, procediendo a entregársela de inmediato.

Valga destacar que por lo general ese tipo de manifestaciones realizadas en los primeros momentos subsiguientes a la realización de los hechos, está dotada de una mayor autenticidad y sinceridad, por lo que resulta creíble, ya que no se muestra como una táctica defensiva perversa y premeditada, con la que se pretenda eludir la verdad de lo ocurrido.

Y esa actitud, como bien lo advierte la defensa, guarda armonía con lo señalado en la audiencia del juicio oral por el señor JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ BOLÍVAR, padre del acusado, quien señala que éste llegó a la casa todo asustado, entre las 7:45 y 7:50, y le dijo *“que le había hecho por allá un disparo a ese señor,*

que porque le había salido a matarlo a él también, a tirarle, entonces yo le dije que si eso sucedió, entonces váyase para el comando e inmediatamente salió JANIER”.

No puede dejarse de lado igualmente, que los hechos acaecieron en el predio en disputa, al lado de una vivienda abandonada en la que tiempo atrás residía el padre del procesado, pero que tuvo que abandonar dados los daños que le causara ARIEL SOLORZANO, por lo que era razonable o justificada la presencia del acriminado en ese lugar, más cuando allí se cultivaban algunas plantas para el consumo de los caballos, lo que descarta de paso, alguna posible conjetura sobre su presencia en el escenario del crimen motivada, por ejemplo, en su propósito de causarle la muerte al señor SOLORZANO.

Retomando el testimonio del ciudadano GONZALO MONTOYA CARTAGENA, cabe precisar que además del disparo también dijo escuchar al procesado cuando manifestó *“ahí está bueno gran hijueputa pa’ que respete a los hombres”* y luego lo vio correr con su escopeta falda arriba; además, fue puntual en indicar que no vio o escuchó qué pasó antes del disparo.

Dicho testimonio, contrario a lo que señala el Juez de primer grado, no sustenta inequívocamente la conclusión relativa a que JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ se encontró en el predio en disputa con ARIEL SOLORZANO, adversario de su padre, y aprovechando que llevaba un arma consigo le disparó a éste con la intención de matarlo, máxime que, como se pudo evidenciar, el disparo no estaba direccionado a afectar partes

vitales del cuerpo de la víctima, de ahí que no resulte carente de razonabilidad la opinión del doctor JAIME MONTOYA MATEUS, perito en medicina forense de la defensa, al indicar que las lesiones en los miembros inferiores obedecen a reacciones propias de la defensa o a la intención de inmovilizar a un atacante.

Igualmente, de la declaración de MONTOYA CARTAGENA se corrobora, como lo plantea el A quo, la inexistencia de una riña, altercado o persecución, situación que en principio favorece la tesis de la defensa, ya que, por lo general, las riñas en las cuales ambas partes asienten en agredirse de manera recíproca, descartan la estructuración de la hipótesis de la legítima defensa.

En suma, al funcionario de primer grado le faltó analizar aspectos fundamentales como la duda sobre si el arma que portaba la víctima estaba o no dentro de un costal, la existencia en la misma de cartuchos golpeados por la aguja percutora de la escopeta que llevaba consigo el señor ARIEL SOLORZANO, las manifestaciones primigenias dadas por el acusado a su padre y al policial que lo capturó, el hecho de estarse dirigiendo hacia el pueblo a denunciar los hechos, y la ausencia de elementos que confirmen la existencia de una riña; elementos que bien podrían conducir a pregonar de manera efectiva la constatación de una presunta legítima defensa.

Sin embargo, como antes se dijo, no se encuentra probada de manera fehaciente la referida causal de ausencia de responsabilidad, dadas las referidas inconsistencias relacionadas con la ubicación del arma, único aspecto que en

verdad pudiese apoyar la teoría del homicidio simple doloso; por consiguiente, las dudas e incertidumbre que existen respecto de cómo fue que sucedieron de manera concreta los hechos, inclinan la balanza de la justicia a favor del acusado, pues la existencia de dudas frente a la configuración de la causal de legítima defensa, en casos como el sometido a examen, propicia la aplicación del principio universal del *In dubio pro reo*. En relación con dichos temas ha indicado la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SP1590-2020, radicado 49977):

“Pues bien, ninguna prueba en torno a las causas de la disputa aportó la Fiscalía al debate público, por manera que sólo se cuenta con la versión del sentenciado, la cual, de otra parte, no fue desvirtuada probatoriamente, pero tampoco fue corroborada de manera fehaciente.

Lo anterior, porque observar a dos sujetos agrediéndose sin conocer el origen del enfrentamiento, no excluye la legítima defensa, pues, normalmente, ante un ataque ilegítimo, la parte ofendida reacciona generándose una reyerta, que puede confundirse con una riña por parte de quien no observó todos los sucesos, como reconocieron los agentes Rivera Chaverra y García Ávila, quienes fueron claros en indicar que no presenciaron el inicio de la disputa.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que <<esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.>>(CSJ SP291-2018).

(...)

Siendo ello así, al juicio no se allegó prueba legalmente obtenida que indique que la confrontación entre GÓMEZ IBARRA y Ruiz Mena se produjo en desarrollo de una riña y no en ejercicio del derecho de legítima defensa, como adujo el procesado”.

Y frente a la existencia de la duda de cara a la configuración de la legítima defensa indicó en la misma providencia:

“(...) En este punto se equivocó el Tribunal porque no se probó de manera irrefutable la eximente de responsabilidad.

Sin embargo, la decisión absolutoria se mantendrá porque, acorde con el artículo 29 de la Constitución Nacional, <<toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla>>, principio que también aplica a las causales de ausencia de responsabilidad, como ha sostenido la Sala de forma pacífica desde la decisión del 26 de enero de 2005, radicado 15834, en la que se señaló que <<si no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del acusado,...no puede prohijarse la idea de que la duda sobre la antijuridicidad de la conducta es igual a la certeza exigida para condenar. Si la primera se presenta no hay lugar a la segunda y en casos así la ley dispone que la indefinición que produce la duda se resuelva a favor del procesado porque es la única manera de impedir que se condene a un inocente>>. Ello, además, porque el mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, no admite ningún tipo de excepción.

En este caso, la Fiscalía no demostró, como debía hacerlo en virtud de la carga probatoria, la voluntad común de GÓMEZ IBARRA y Ruiz Mera de agredirse mutuamente ni desvirtuó la versión del procesado, acorde con la cual fue agredido de manera injusta y sorpresiva por la víctima que le causó varias heridas con el propósito de arrebatarle sus pertenencias. Sin embargo, la explicación de GÓMEZ IBARRA presenta inconsistencias que generan incertidumbre sobre la forma en que ocurrieron los hechos, situación que no permite dar por acreditada plenamente la legítima

defensa aducida e impone la absolución, pero por duda sobre su configuración.”

Así las cosas, se revocará entonces la decisión impugnada y en su lugar se absolverá al señor LÓPEZ VÉLEZ frente al delito contra la vida, dadas las dudas que imperan en torno a la configuración de la causal eximente de responsabilidad de legítima defensa y en aplicación, se itera, del principio del in dubio pro reo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de *“Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones”*, por el que fue condenado JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ a través de la providencia objeto de censura; en consecuencia, **SE ORDENA** la preclusión de la actuación seguida en contra del referido acusado por el mencionado delito. Lo anterior, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia impugnada en cuanto tiene que ver con el delito de homicidio y, en su lugar, **SE ABSUELVE** al procesado JANIER MAURICIO

Nº Interno : 2016-2011-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-209-61-00151-2014-80409.
Acusado : Janier Mauricio López Vélez.
Delito : Homicidio simple y otro.

LÓPEZ VÉLEZ por existir duda que le beneficia frente a la configuración de la causal eximente de responsabilidad de legítima defensa; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, se dispone la libertad inmediata de JANIER MAURICIO LÓPEZ VÉLEZ, a menos que sea requerido por otra autoridad en virtud de un caso diferente.

CUARTO: Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Nº Interno : 2016-2011-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-209-61-00151-2014-80409.
Acusado : Janier Mauricio López Vélez.
Delito : Homicidio simple y otro.

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE

ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL

ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR

SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nº Interno : 2016-2011-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-209-61-00151-2014-80409.
Acusado : Janier Mauricio López Vélez.
Delito : Homicidio simple y otro.

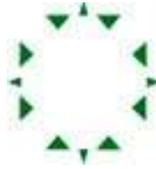
Código de verificación:

7be201227b4f0033cbaede7461ef4b79edb178875ea531b892b

54fc6ebda19b7

Documento generado en 26/03/2021 02:47:13

PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 41

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Apoderado	Eder Luis Borja Estrada
Accionado	Colpensiones
Tema	Pago de incapacidades superior a 180 y hasta 540 días.
Radicado	05837.31.04001.2021.00003 (Radicado TSA: 2021-0276-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación que interpusiera Colpensiones contra la decisión proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), que tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor EDER LUIS BORJA ESTRADA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que desde diciembre de 2019 está incapacitado de manera continua e ininterrumpida por una enfermedad de origen común.

Luego de cumplir los primeros 180 días de incapacidad, fue remitido ante Colpensiones para que se calificara su pérdida de capacidad laboral. Las incapacidades que se han generado con posterioridad al día 180 no han sido pagadas por esa entidad con el argumento de que la documentación para el pago está incompleta y que no tiene cita con médico laboral para ser calificado.

El pago de las incapacidades que se le adeudan sustituye su salario. A la fecha de presentación de la tutela se encuentra incapacitado. Las incapacidades son su única fuente de ingresos.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital del señor EDER LUIS BORJA ESTRADA. Le ordenó a Colpensiones que cancele todas las incapacidades que excedan los 181 días de incapacidad laboral y que en lo sucesivo se sigan pagando las que se generen hasta el día 540 de incapacidad siempre que el actor allegue los soportes correspondientes.

DE LA IMPUGNACIÓN

Colpensiones impugnó el fallo. Adujo que el accionante no presentó en esa entidad la documentación requerida para el reconocimiento y pago de las incapacidades que reclama. Como en esa entidad no se ha recibido solicitud formal por parte del actor, es claro que no se ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Estando el asunto en segunda instancia, se recibió un escrito proveniente de la entidad accionada declarando el cumplimiento al fallo de tutela.

Adujo Colpensiones que el 10 de marzo de 2021 la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad informó el pago del subsidio por incapacidad a nombre del accionante. El valor a pagar será abonado dentro de los 10 días posteriores a la notificación del oficio de pago en la cuenta bancaria del demandante.

Sin embargo, aunque se intentó en repetidas ocasiones, no fue posible que esta Sala estableciera comunicación con el accionante a fin de corroborar si en su cuenta bancaria se ha consignado algún dinero por concepto de pago de incapacidades.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a Colpensiones pagar las incapacidades que se le adeudan al accionante del día 181 hasta el día 540 de incapacidad.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de las incapacidades sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

En este caso el accionante ha estado incapacitado desde diciembre de 2019 hasta la fecha. El no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. El tiempo que ha estado inactivo esos dineros constituyen su salario. Por tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su reconocimiento y pago.

La entidad encargada, por ahora, de su reconocimiento y pago es Colpensiones, toda vez que se ha superado ya el día 181 de incapacidad sin pasar los 540 días. El diagnóstico reportado es de origen común (enfermedad general) según los certificados de incapacidad que se anexaron al trámite de tutela, reconocidos por la primera instancia como objeto de protección constitucional.

Colpensiones manifestó ante esta instancia que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela ordenando el pago del dinero por concepto de incapacidades de origen común a nombre del afectado. Sin embargo, aunque se intentó en repetidas ocasiones, no fue posible que esta Sala estableciera comunicación con el accionante a fin de corroborar si en su cuenta bancaria se ha consignado algún dinero por concepto de pago de incapacidades.

¹ Sentencia T-312 de 2018.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6089413d5484c3bfba49853d84de5c51bba8175deb3525ca652610e76cb8862c

Documento generado en 26/03/2021 01:22:47 PM

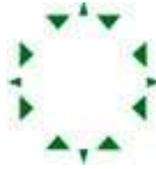
Tutela segunda instancia

Accionante: Aldemar Galván Ramos

Accionado: ARL POSITIVA y otros

Radicado: 05.045.31.04.002.2021.0002

(N.I. 2021-0284-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 41

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Aldemar Galván Ramos
Accionado	ARL Positiva y otros
Tema	La ARL debe prestar los servicios de salud
Radicado	05.045.31.04.002.2021.00002 (N.I. 2021-0284-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual concedió el amparo constitucional invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que el 21 de julio de 2020 sufrió un accidente de trabajo. La ARL POSITIVA le ha venido prestando los correspondientes servicios médicos en razón de sus patologías de Luxación de la articulación del hombro, traumatismo del tendón y músculos de la cabeza larga del bíceps producto del accidente laboral.

Su médico tratante le prescribió una transferencia miotendinosa del hombro, capsulorrafia tipo bankart para luxación de hombro, sutura del manguito rotador y electromiografía velocidad y conducción. servicios que han sido negados por la ARL.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante. Le ordenó a la ARL POSITIVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y practique el servicio médico de “transferencia miotendinosa del hombro, capsulorrafia tipo bankart para luxación de hombro, sutura del manguito rotador y electromiografía velocidad y conducción” a favor de Aldemar Galván Ramos, tal y como lo ordenó su médico tratante, garantizando tratamiento integral de la patología objeto de la presente acción.

DE LA IMPUGNACIÓN

La anterior decisión fue impugnando por la ARL POSITIVA. Afirma que mediante dictamen del 21 de julio de 2020 esa entidad calificó el accidente padecido por el señor GALVÁN RAMOS como de origen mixto, esto es, con diagnósticos de origen laboral y común. El tratamiento de los diagnósticos de origen laboral ha sido garantizado por esa ARL. Las prestaciones médicas y económicas derivadas de los

diagnósticos de origen común (M678, M758 Y M198 deben ser atendidas por la E.P.S. a la cual está afiliado el accionante.

“En la historia clínica de fecha 21/12/2020, del cual se deriva el procedimiento objeto de la presente tutela, se evidencia que los mismos son solicitados para manejo del diagnóstico “S430 LUXACION DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO”, diagnóstico que no ha sido calificado por esta ARL de origen laboral, luego entonces se evidencia que estamos frente a un diagnóstico de origen común, que no deriva del accidente de origen laboral de fecha 21 de julio del 2020”

Solicita revocar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad a cargo de qué entidad se encuentra la responsabilidad de garantizar los servicios médicos que requiere el accionante con ocasión a su accidente.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Una vez ocurrido un accidente de trabajo y este es reportado a la A.R.L., se considera que el estado de salud, a partir de ese momento, siempre y cuando guarde relación con la prescripción médica emitida por el galeno tratante, es consecuencia directa del accidente laboral.

De ahí que, hasta tanto no sea **calificado definitivamente** por la autoridad competente, o no se presenten recursos por parte del

Tutela segunda instancia

Accionante: Aldemar Galván Ramos

Accionado: ARL POSITIVA y otros

Radicado: 05.045.31.04.002.2021.0002

(N.I. 2021-0284-5)

afectado, la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico integral, ni las prestaciones necesarias para la total recuperación del usuario, mientras queda en firme el respectivo dictamen de calificación. Las ARL son las encargadas de atender y proteger al trabajador en las eventualidades generadas con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo órgano constitucional mediante *Sentencia T-938 de 2002*:

“El Sistema General de Riesgos Profesionales, a través de las Administradoras de Riesgos Profesionales, tiene como objeto proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado íntegramente por el empleador.

Los trabajadores tienen derecho a prestaciones de tipo económico - subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario- y asistencial -asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, hospitalización, odontología, medicamentos, prótesis, órtesis, reparación y reposición en casos de deterioro o desadaptación profesional (no sólo mediante medidas tendientes a la rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo).”.

Así pues, son las Administradoras de Riesgos Laborales las llamadas legalmente a garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, según el literal d, artículo 80, Decreto 1295 de 1994.

En lo referente a las prestaciones asistenciales, el artículo 5 ibídem, consagra:

“(…) los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están

Tutela segunda instancia

Accionante: Aldemar Galván Ramos

Accionado: ARL POSITIVA y otros

Radicado: 05.045.31.04.002.2021.0002

(N.I. 2021-0284-5)

a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente".

En lo que concierne a este asunto, se tiene que el señor ALDEMAR GALVÁN RAMOS el día 21 de julio de 2020 sufrió un accidente de trabajo y en razón de ello fue atendido por la A.R.L. POSITIVA, entidad que en su comienzo le brindó la asistencia médica tendiente a su recuperación. Sin embargo, está pendiente la autorización y materialización de los servicios de transferencia miotendinosa del hombro, capsulorrafia tipo bankart para luxación de hombro, sutura del manguito rotador y electromiografía velocidad y conducción, que han sido negados por la ARL POSITIVA, quien aduce que es la EPS a quien corresponde prestar los servicios médicos por tratarse de una enfermedad de origen común.

Lo anterior repercute en el deterioro progresivo de la salud del paciente y a su vez constituye una omisión por parte de la ARL al no continuar con el tratamiento derivado de su padecimiento de origen laboral.

En la solicitud de autorización de servicios de salud del 21 de diciembre de 2020, aportada a este trámite de tutela, el médico tratante que ordenó los referidos procedimientos médicos al actor consignó como origen de la atención "accidente de trabajo" por lo que, contrario a lo que afirma el impugnante, los servicios médicos ordenados al actor sí se relacionan con el accidente laboral reportado.

Adicionalmente, en este asunto no reposa calificación definitiva emitida por la autoridad competente respecto del origen de las patologías del accionante, por lo que la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico integral, ni las prestaciones necesarias para la total recuperación del usuario.

En esta medida, es flagrante la vulneración al derecho a la salud del paciente, y de la cual es responsable la ARL POSITIVA, a quien corresponde continuar con la autorización de los servicios médicos asistenciales requeridos por el accionante que se derivan de la patología de origen laboral.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca10d7e1a8c8670edc3766f431509bf618afb77548a3c854905148dbf2fcc73

a

Documento generado en 26/03/2021 01:22:37 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05000220400020210015000 **NI:** 2021-0357-6
Accionante: JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ (ANTIOQUIA) Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 52 DE MARZO 26 DEL 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintiséis del año dos mil veintiuno

VISTOS

El profesional del derecho Juan José Gómez Arango solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia).

LA DEMANDA

El Dr. Juan José Gómez Arango apoderado judicial de la señora Yiseth Tatiana Polo Requena, manifiesta que el día 26 de enero de 2021 radicó un derecho de petición ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia) por medio del cual requiere se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de representante de víctimas, además de proporcionarle copia de algunos elementos que hacen parte de la investigación por la muerte del señor Andrius Larzon Oyola Requena, petición que hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había sido resuelta.

Así mismo indica que su representada era hermana del occiso Andrius Larzon Oyola Requena, quien falleció el día 9 de diciembre de 2020 en el municipio de Tarazá (Antioquia), asignándole el caso al despacho del fiscal demandado.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene a la fiscalía demandada le dé una respuesta al derecho de petición presentado desde el día 26 de enero del año 2021.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 17 de marzo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia), a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

El Dr. Mauricio Dávila González Fiscal 143 Seccional de Tarazá por medio de oficio 071 calendado el 18 de marzo de 2021, manifestó que mediante oficio 070 brindó respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, adjuntando la carpeta en digital de la investigación iniciada por la muerte del señor Andrius Larzon Oyola Requena el día 9 de diciembre de 2020.

La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia en oficio No. DSA-20600 del día 23 de marzo de 2021, indicó que una vez auscultada la base de datos arrojó que el caso fue asignado a la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá y es ese despacho el competente para dar respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite; resalta además que el despacho fiscal demandado emitió respuesta al actor. Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

Adjunta al escrito, copia de la respuesta a la petición emitida por el Fiscal 143 Seccional de Tarazá al señor Juan José Gómez Arango, y copia de la resolución de nombramiento de la Directora Seccional de Fiscalías.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el abogado Juan José Gómez Arango solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad del demandante, lo es frente al derecho de petición presentado el día 26 de enero de 2021 ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia), por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de víctimas, además se le proporcione copia de algunas piezas procesales que reposan dentro de la carpeta de la investigación penal iniciada por la muerte del señor Andrius Larzon Oyola, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el Dr. Juan José Gómez Arango, elevó solicitud ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia) con el fin de que se le facilitara copia de algunas piezas procesales que reposan dentro de la investigación penal iniciada por la muerte del señor Andrius Larzon, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte el Dr. Mauricio Dávila Fiscal 143 Seccional de Tarazá (Antioquia), allegó pronunciamiento donde relata que el día 18 de marzo de 2021 por medio del oficio 070 brindó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, adjuntando en forma digital la carpeta de la investigación penal iniciada por la muerte del señor Andrius Larzon Oyola Requena.

Ahora, este despacho de oficio marcó al abonado celular 311 761 81 66, donde respondió la llamada el abogado Juan José Gómez Arango, indicando que efectivamente el despacho fiscal demandado le había brindado respuesta al derecho de petición en debida forma.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del profesional del derecho Juan José Gómez Arango, de cara a que la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia), se pronunciara respecto de la petición donde solicitaban copia de algunas piezas procesales de la investigación penal por la muerte del señor Andrius Larzon, quien en vida fue el hermano de su representada, ya se agotó, esto es, conforme al oficio número 070 del 18 de marzo de 2021, el cual adjunta el fiscal demandado al expediente.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el abogado Juan José Gómez Arango, ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este

momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Juan José Gómez Arango, en contra de la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d63bcec7ee16f3ae0bf47eed8d994f441744e87acc526e683171686663c2255

Documento generado en 26/03/2021 11:39:59 AM

Manifiesta el señor JOSIMAR SUAREZ ARIZAL, que su madre ELTILSA DEL CARMEN ARIZAL SANCHEZ, se encuentra en tratamiento médico por los diagnósticos “tumor maligno de la mama, parte no especificada, carcinoma in situ de la mama, parte no especificada, enfermedades por las cuales ha venido siendo incapacitado de forma continua. Que la EPS pagó los primeros 180 días de incapacidad y el fondo de pensiones pagó las incapacidades superiores a los 180 días, en la actualidad se le adeudan 3 incapacidades las cuales no han sido reconocidas por ninguna de las entidades accionadas.

PETICIÓN DE TUTELA

Solicita que se le ordene a NUEVA EPS, reconocer y pagar los 45 días de incapacidad que han sido prescritos por los médicos tratantes y las que se generen.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 15 de diciembre del año 2020, se ordenó la notificación a la NUEVA EPS, AFP Porvenir, Confexionarte S.A.S., y ARL Positiva, del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

Es así como el apoderado judicial de la NUEVA EPS, señaló que la entidad que representa no es la llamada a cumplir con lo pretendido por la accionante, que en el presente caso el encargado del pago de las incapacidades es el Sistema General de Pensiones, pues la señora Eltilsa Arizal Sánchez tiene la condición de invalidez.

Que las garantías constitucionales de prestación económica a las que tiene derecho el afiliado con pronóstico de rehabilitación desfavorable, le imponen a la administradora de pensiones la obligación de expedir un certificado de pérdida de la capacidad laboral, lo cual conduce a que la administradora del fondo de pensiones inicie el trámite para otorgarle la pensión a la accionante.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a la Entidad Promotora de Salud del presente trámite constitucional por no existir vulneración a derechos fundamentales de la afiliada.

Se debe de mencionar que en los archivos adjuntos enviados por el juzgado de primera instancia, no se encontraron los demás pronunciamientos de las entidades vinculadas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Señaló que la señora Eltilsa Ariza Sánchez se encuentra incapacitada por enfermedad general superior a los 540 días, los cuales no han sido reconocidos por ninguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social.

Que las incapacidades son un auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre de una discapacidad laboral para salvaguardar su derecho al mínimo vital, pues su condición física no le permite ejercer una actividad laboral por ende se le otorga una contraprestación económica, que los tres primeros días son asumidas por el empleador, del día 3 en adelante hasta el 180 corresponde a la EPS, y posterior al día 180 lo asume la Administradora de Fondo de Pensiones hasta un máximo de días no superior a los 540 y la responsable del pago después de transcurridos los 540 días es la Entidad Promotora de Salud quien podrá perseguir el reconocimiento ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por ende, le ordenó a la NUEVA EPS procediera al pago de las incapacidades adeudadas a la accionante, manifestando que, si bien alega la Entidad Promotora de Salud que la tutelante tiene una pérdida de la capacidad laboral

superior al 50%, la solicitud de reconocimiento aún se encuentra en estudio. Por ende, al no contar con otro ingreso diferente, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia por cuanto la señora Eltilsa Arizal Sánchez tiene una pérdida de capacidad laboral del 64.90%, por tanto, no le compete asumir el pago de las incapacidades solicitadas, debido a que la demandante adquiere la condición de invalidez permanente, y por el contrario debe ser reconocida la pensión de invalidez por parte del fondo de pensiones.

Que conforme al cumplimiento del decreto 758 de 1990 el fondo de pensiones tiene la obligación de adelantar los trámites a su cargo, siendo su deber actuar para el otorgamiento de los derechos pensionales, que en caso contrario se constituye en una vulneración a derechos fundamentales, además por la condición de especial protección constitucional de la cual gozan las personas que se encuentran en situación de invalidez o discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que si bien la acción de tutela se dirigió en contra de la Nueva EPS, AFP Porvenir, Confexionarte S.A.S., y ARL Positiva, lo cierto es que el despacho de instancia omitió vincular al contradictorio a la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con quien la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir suscribió póliza previsional mediante la cual asume el riesgo de invalidez y muerte, por lo que le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en caso de tener derecho a la misma, pues según se puede evidenciar del material probatorio fue precisamente esta Compañía quien ya calificó la pérdida de la capacidad laboral de la accionante.

La anterior información se extracta del fallo de tutela de primera instancia, donde el juez hace alusión a los pronunciamientos de las entidades demandadas; conforme a lo anterior debe mencionar esta Magistratura que

no obran en los archivos enviados a surtir el trámite de impugnación los respectivos pronunciamientos de las entidades vinculadas, solo adjuntaron la respuesta de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, igualmente es obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto.

En consecuencia, se hace necesario vincular a la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., debido que puede verse inmersa en las resultas de la presente acción constitucional, además establecer con claridad la responsabilidad en el pago de las incapacidades que se reclaman.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó el pasado 15 de diciembre del año 2020, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Se EXHORTA al titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), para que en lo sucesivo procure remitir la totalidad de los elementos integrantes de la carpeta en temas constitucionales a surtir el trámite de impugnación, esto con el fin de que no falte ninguna pieza procesal al momento de la decisión.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), el pasado 15 diciembre de 2020, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al juzgado de instancia, para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0551391122722bdb7c74bf7b238deb8e41f9831f5639112a0bfe49b65f303815

Documento generado en 26/03/2021 11:40:08 AM

Radicado: 2021-0155-6

Accionante: Mofar Fabián Motta bastidas

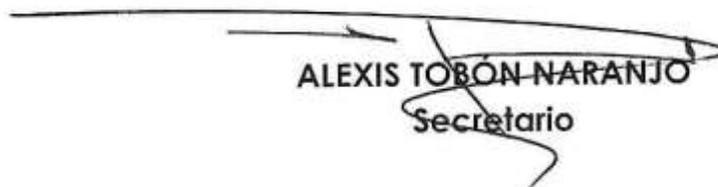
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación por parte del accionado Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (archivo 34 a 37).

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día tres (03) de marzo de 2021, fecha en la cual se confirma vía telefónica la notificación del fallo al accionante (archivo 28) y en la misma hubo de tenerse notificado al INPEC a quién se le remitió correo de notificación el 26 de febrero de 2021, siendo efectiva su entrega sin que acusara recibido del mismo (artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020)

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día cuatro (04) de marzo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día nueve (09) de marzo de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con las plataformas digitales, se recopiló todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Marzo veintitrés (23) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por del accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce1087e38495fa712f68e9df6f5b6652fca6f2ccbd7bde12379c6d0d4970e86

Documento generado en 26/03/2021 11:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-0184-6

Accionante: Luis Samuel Cuesta Mosquera apoderado del señor **Juan Fernando Arango Vélez.**

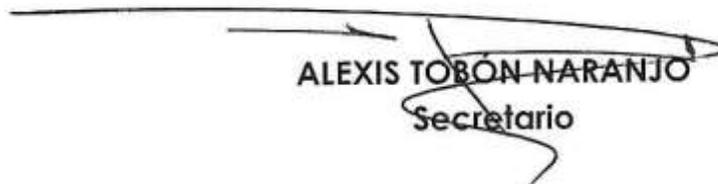
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación por parte del accionante (archivos 35 y 36).

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día diez (10) de marzo de 2021, fecha en la cual se hubo de tenerse notificado al vinculado “Estación de Policía del Doce de Octubre de la ciudad de Medellín” conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele en dos oportunidades la notificación del fallo de tutela no acusó recibido, siendo efectiva la última entrega el pasado cinco (5) de marzo de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día once (11) de marzo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciséis (16) de marzo de la actualidad en curso.

Durante los días subsiguientes, se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Marzo veinticuatro (24) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Dr. Luis Samuel Cuesta Mosquera** quien funge como apoderado del señor **Juan Fernando Arango Vélez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5943719b5e8273c8b77b27c59bc81506b89b71bdb5aafae0f3b7efa106a237c2

Documento generado en 26/03/2021 03:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-0120-5

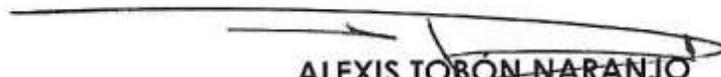
Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia proferida en el asunto constitucional referido¹.

Es de anotar que todos los accionados y el accionante fueron notificados del referido fallo, siendo éste último notificado el día once (11) de marzo de 2021, corriendo como término para impugnar la decisión desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 12 de marzo de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de marzo de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Marzo veintiséis (26) de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 14 y 15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Héctor Montoya Jaramillo, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f235212151955b98c84c094f5284a83646f130240a54c281154297530d8d7550

Documento generado en 26/03/2021 04:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



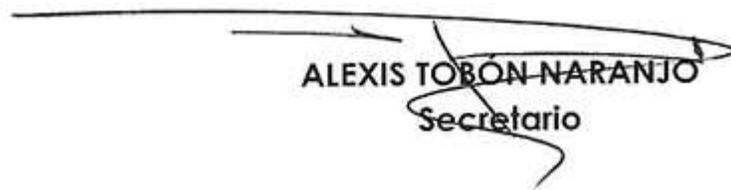
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO 2018-1502-2
ACUSADO: ALEXANDER SALGADO GIRALDO Y OTROS
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Paso a Despacho proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que la Dra. Eliana Marcela Cardeño Álvarez apoderada del señor Alexander Salgado Giraldo interpuso dentro del término de ley el recurso de Impugnación Especial frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia¹; dentro del término concedido para sustentar el recurso la togada allegó la respectiva sustentación del mismo². Corrido el respectivo traslado a los sujetos no recurrentes, no se allegó pronunciamiento alguno por parte de los mismos, en de anotar que dicho término expiró el pasado 18 de marzo de 2021³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, marzo veintitrés 23 de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Folio 348

² Folio 374 A 395

³ Folio 396

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Rdo. 2018-1502-5

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la Doctor **Eliana Marcela Cardeño Álvarez** quien funge como apoderada del señor **Alexander Salgado Giraldo** sustentó oportunamente el **recurso de Impugnación Especial** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729c6647d0638fe461f2b6103e3c418ab040a510303c916f569a013c1
b34c87e

Documento generado en 25/03/2021 05:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>